

## AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los letrados del Parlamento de Cataluña suscritos, obrando en nombre y representación del mismo según consta acreditado en el **recurso de inconstitucionalidad número 5829-2014**, promovido por el Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la **Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana**, como mejor en derecho proceda,

### DICEN:

- Que en cumplimiento del acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña, de 2 de octubre de 2014, cuya certificación se adjunta, plantean incidente de recusación en el presente procedimiento contra el presidente del Tribunal Constitucional, Excmo. Sr. **Francisco Pérez de los Cobos Orihuel**.
- Que en cumplimiento del mismo acuerdo de la Mesa del Parlamento de Cataluña, también plantean incidente de recusación contra el Magistrado

del Tribunal Constitucional, Excmo. Sr. **Pedro José González-Trevijano Sánchez**.

La presente recusación se fundamenta en la concurrencia en los mencionados magistrados de los motivos y causas de recusación, especialmente las previstas en los apartados 9 y 10 del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que se exponen y justifican en los antecedentes de hecho y en los fundamentos jurídicos que se relacionan a continuación:

### **1. Motivos por los cuales el Parlamento de Cataluña presenta esta recusación**

1.1. El pasado mes de marzo de 2014, algunos medios de comunicación informaron sobre la inminente sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Resolución 5/X, del Parlamento de Cataluña, de 23 de enero de 2013, por la que se aprobaba la declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña.

Esos medios (concretamente *La Vanguardia* del día 10 de marzo de 2014) publicaron informaciones preocupantes sobre algunos magistrados que forman parte del Tribunal Constitucional (entre ellos, Pedro José González-Trevijano), destacando *haber realizado manifestaciones públicas de signo contrario al nacionalismo catalán en general y más concretamente al proceso que impulsa la realización de una consulta ciudadana en Cataluña sobre su futuro político*

*colectivo, así como su estrecha relación con la Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales (conocida como FAES).*

Las referidas declaraciones públicas no se habrían limitado al plano de la opinión sino que se habrían referido también, según las informaciones aparecidas, a la valoración de la cuestión que se dilucidaba en aquel procedimiento, que en esencia es muy parecida a la que se dilucida en el presente procedimiento de inconstitucionalidad desde la perspectiva jurídico-constitucional.

1.2. Tales noticias pusieron en alerta al Parlamento de Cataluña, especialmente después de que hubiera trascendido que el Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Pérez de los Cobos, era militante del Partido Popular, que había publicado un libro de aforismos en el que se contenían algunos dedicados a Cataluña y al nacionalismo catalán en claro tono despectivo y que había tenido también relación con la FAES.

El Parlamento de Cataluña había planteado anteriormente incidente de recusación del Presidente del Tribunal por estos motivos en diversos procedimientos, entre ellos el de impugnación de la Resolución 5/X, de 23 de enero de 2013. Este intento fue rechazado “a limine” por el Auto 180/2013, de 17 de septiembre. Pero esta inadmisión “a limine” no impide volverla a plantear en el presente recurso por ser una causa procesal nueva y por razón del especial relieve constitucional que tiene y de su incidencia sobre los motivos que justifican la recusación.

El Parlamento de Cataluña ha realizado diversas indagaciones que confirman que el magistrado Pedro José González-Trevijano ha tenido estrechas relaciones con la FAES y ha realizado de forma reiterada manifestaciones

contra el nacionalismo catalán y sobre la evolución de la autonomía de Cataluña y su futuro político en medios de comunicación y en publicaciones recopilatorias.

Por otra parte, el Parlamento también ha podido comprobar la existencia de otras manifestaciones públicas del presidente del Tribunal Constitucional en el mismo sentido antes indicado, que no eran conocidas en el momento de interponer su recusación el año 2013. Como se ha dicho, esa recusación fue rechazada “*a limine*” por el Auto 180/2013, sin que ello permitiera aclarar la existencia o no de las causas de recusación invocadas, tal y como pusieron de relieve los votos particulares de los magistrados Luis Ignacio Ortega y Fernando Valdés Dal-Ré. Además, de forma muy reciente y en relación a la actuación del presidente del Tribunal en la fase de admisión a trámite del presente recurso, se han producido también otras circunstancias que, a criterio de esta parte, amplían los motivos de recusación.

1.3. El Parlamento de Cataluña no llegó a presentar la recusación en el procedimiento de impugnación de la Resolución 5/X del Parlamento de Cataluña porque antes recayó la Sentencia del Tribunal Constitucional 42/2014, de 25 de marzo.

Sin embargo, se encuentra ahora en la necesidad de presentarla en el presente recurso de inconstitucionalidad porque lo que se debate en el mismo, una vez conocidos los *motivos en los que se fundamenta el recurso*, dan consistencia y solidez a la recusación.

El recurso presentado por el Presidente del Gobierno pone de manifiesto que su principal finalidad es la de impugnar la Ley 10/2014, de 26 de septiembre, porque considera que se ha aprobado *única y exclusivamente* para dar amparo

a la consulta sobre el *derecho a decidir* respecto al futuro político de Cataluña. La lectura del recurso no ofrece duda alguna al respecto y sitúa en el centro del debate una cuestión especialmente sensible, como es la *aspiración política* que se quiere defender y expresar por medio de la consulta, cuestión en torno a la cual *se han producido manifestaciones claras y contundentes de los magistrados recusados y otras actuaciones* que permiten cuestionarse seriamente su capacidad e idoneidad para resolver este asunto con las condiciones que la Constitución y la LOTC exigen.

La naturaleza y el contenido de esas manifestaciones y actuaciones atribuibles a los magistrados y su relevancia a los efectos de lo que se debate en la presente causa configuran un escenario que no se había planteado desde la impugnación de la Resolución 5/X y que justifica la presente recusación. En efecto, esta es la primera ocasión desde entonces en que la recusación puede ser planteada con fundamento debido al debate jurídico-constitucional que plantea el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la ley impugnada.

La interposición de una recusación no es una simple petición graciable que las partes pueden plantear en un procedimiento. Se trata de un verdadero *derecho procesal* que también puede ejercerse, como el mismo Tribunal ha admitido reiteradamente, en el marco del proceso constitucional. Por consiguiente, si la recusación se funda en hechos que ofrecen dudas razonables sobre la *independencia* y la *imparcialidad* de los magistrados, debe ser examinada para garantizar una *tutela judicial real y efectiva*.

Esta recusación no es un intento de inhabilitar a unos magistrados por razón de sus ideas. Se trata de algo muy distinto, que consiste en poner de relieve que, como consecuencia de estas ideas o incluso prescindiendo de las mismas, los magistrados han incurrido en una situación y en unas circunstancias

personales que *comprometen* su independencia o imparcialidad debido a su estrecha relación (indirecta pero real, como se demostrará), con una de las partes y por su posición personal y pública contraria y beligerante respecto a *otras ideas*, concretamente las que *expresa la ley objeto del presente procedimiento*, tal como lo plantea el recurso de inconstitucionalidad. El punto de vista a considerar no es el de la ideología de los magistrados recusados, sino los intereses del Parlamento en este proceso, en la medida que la actuación de los magistrados constituye una manifestación clara y contundente, como se demostrará, de un *posicionamiento político y jurídico radicalmente y comprometidamente contrario* a la misma naturaleza política que expresa el Parlamento catalán, de mayoría nacionalista, y a la ley que éste ha aprobado y que, habiendo sido recurrida, ahora deben enjuiciar.

Esta recusación se plantea *concretamente* respecto del **recurso de inconstitucionalidad número 5829-2014** interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana, cuyo contenido pone en evidencia, habida cuenta del contenido del mismo recurso, esa contradicción en grado máximo, ya que a nadie se le oculta que se trata de un acto parlamentario cuya impugnación por el Estado lleva necesariamente al terreno del debate jurídico una cuestión (la posibilidad de realizar una consulta sobre el derecho a decidir) que genera inevitablemente un conflicto de intereses que afecta a la independencia e imparcialidad de los magistrados.

Es necesario precisar que la Ley 10/2014 no es una ley “ad hoc” pensada para la consulta sobre el “derecho a decidir”. Sin embargo, como ya se ha dicho, el planteamiento del recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno se basa en esa hipótesis y convierte la ley en la “*ley de la consulta*”, sobre todo después que el Gobierno de la Generalidad ha dictado en aplicación de la misma el

Decreto 129/2014, de 27 de septiembre, de convocatoria de la consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Cataluña (que ha sido objeto también de impugnación por el Estado).

Esta parte ha sostenido en el escrito por el cual se pide el levantamiento de la suspensión de la ley impugnada, que la Ley 10/2014 es una ley general, que no puede ser analizada ni valorada constitucionalmente sólo desde la óptica de la posible cobertura a la consulta sobre el derecho a decidir. Esta cuestión se desarrollará debidamente en las alegaciones que esta parte aún tiene que presentar. Sin embargo, ello no evita, como es lógico, que aunque la ley no sea una ley específica para dicha consulta, ésta se haya convertido en el elemento central del debate, *porque así lo ha querido plantear el recurso impuesto por el Presidente del Gobierno* y por la conexión que existe entre la misma y el decreto de convocatoria que el Tribunal deberá examinar al mismo tiempo.

1.4. Nos encontramos, pues, ante un proceso constitucional que tiene como objeto un acto legislativo con unas características que exigen a las personas que deben pronunciarse sobre el mismo poder hacer una valoración técnico-jurídica del mismo que no se encuentre contaminada por factores políticos, por relaciones con las partes o por otras circunstancias que *impidan diferenciar adecuadamente en este caso entre lo político y lo jurídico*. Dicho en otras palabras, es más necesario que nunca velar para que en la resolución del caso *no se antepongan criterios de afinidad política o una posición ideológica predeterminada* contraria a la que refleja el acto a enjuiciar, por encima de una valoración neutra y desapasionada desde el punto de vista jurídico.

Si concurren en un magistrado circunstancias suficientes para considerar que éste ya *tiene formado un juicio inamovible* sobre la cuestión o tiene una

*inclinación de ánimo* hacia su objeto o el contenido de lo que se debate, es imposible que el resultado de su actuación pueda considerarse como una valoración *plenamente objetiva* de los fundamentos jurídicos y fácticos desde el punto de vista de las exigencias que impone la imparcialidad.

Por las razones expuestas, es necesario que el Tribunal analice y valore los argumentos de esta parte sobre las causas que, a su juicio, justifican la recusación, para garantizar que todos los magistrados estén en condiciones subjetivas y objetivas de poder actuar *sin tener hecho un juicio anticipado sobre el asunto, con el distanciamiento emocional necesario y sin un interés en el resultado* (propio o de terceros con los que se mantenga afinidad personal o ideológica).

1.5. Ante los hechos y manifestaciones de los magistrados recusados de que tiene conocimiento el Parlamento de Cataluña y que se exponen y analizan después con detalle, es lícito que el Parlamento *se plantee dudas razonables y objetivas* sobre la imparcialidad de los mismos a fin de poder confiar en que el resultado del proceso quede *fuera de sospecha* desde este punto de vista.

En este sentido, el Parlamento de Cataluña quiere plantear a los miembros del Tribunal algunas preguntas que legítimamente se formula en defensa de los intereses políticos que representa e invita a todos los miembros del mismo a que se las respondan *una vez leídos este escrito y los documentos que lo acompañan*. Estas preguntas son las siguientes:

- a) ¿Puede el Parlamento de Cataluña, como parte del proceso, confiar en la imparcialidad de magistrados que han manifestado abiertamente



*beligerancia, aversión y desprecio* hacia el nacionalismo catalán, la identidad catalana, sus políticos o sus instituciones?

- b) ¿Puede el Parlamento de Cataluña, como parte del proceso, confiar en la imparcialidad de magistrados que se han pronunciado reiteradamente en términos *rotundos* y *apodícticos* sobre la inconstitucionalidad del proceso político sobre el “derecho a decidir”?
  
- c) ¿Puede el Parlamento de Cataluña, como parte del proceso, confiar en la imparcialidad de magistrados que han tenido una *estrecha e intensa relación de colaboración* con la FAES, autodefinida como “fábrica o laboratorio de ideas” al servicio del Partido Popular, partido que mantiene una oposición frontal contra las ideas y el proceso político que subyace en el presente procedimiento?
  
- d) ¿Puede el Parlamento de Cataluña, como parte del proceso, confiar en la imparcialidad de magistrados que no han sido transparentes acerca de su relación de militancia --una vez ocupado el cargo y posteriormente-- en un partido político que muestra una oposición radical al proceso sobre el “derecho a decidir” y que ha expresado su voluntad de impedir su ejercicio por todos los medios?

- e) ¿Es razonable esperar que la concurrencia de estas circunstancias en algunos miembros del Tribunal *no contamine y afecte* a su imparcialidad o incluso llegue a afectar a la independencia del propio Tribunal?
- f) ¿Se puede pedir al Parlamento de Cataluña y a la sociedad catalana en general que confíe en la *independencia e imparcialidad* de un Tribunal en el que algunos de sus miembros incurren en las circunstancias antes descritas?

## **2. La naturaleza y la función constitucional del Tribunal Constitucional**

2.1. Cuando nos preguntamos por la naturaleza del Tribunal Constitucional, la cuestión clave es si se trata de un órgano político o un órgano de naturaleza jurisdiccional. Existe un amplio debate sobre esta cuestión pero lo que importa destacar es que el Tribunal Constitucional ejerce una *función jurisdiccional* y sus decisiones no deben fundarse, por tanto, en criterios políticos sino en *criterios jurídicos*, esto es, mediante criterios propios de la interpretación y aplicación del *derecho*, en base a los cuales actúan todos los tribunales.

En este sentido y respecto del ámbito especializado de su conocimiento, el Tribunal Constitucional se erige como el último árbitro de una eventual confrontación (*jurídica, no política*) entre la Constitución y la libertad de los poderes públicos de configurar el ordenamiento jurídico o de ejercer sus

funciones institucionales, en este caso las que corresponden al Parlamento de Cataluña de acuerdo con el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía.

La Constitución no configura el Tribunal Constitucional como un órgano político que tiene como razón de ser emitir juicios políticos, resultando así irrelevante que su actuación se base en la defensa de intereses partidistas y su designación en meros criterios de afinidad política. Por el contrario, el modelo que se desprende de nuestra Constitución lo define claramente como un verdadero "*Tribunal*" que ejerce funciones jurisdiccionales para interpretar la Constitución como *norma jurídica*.

Y para poder desarrollar adecuadamente esta función, en sus justos términos, es necesario que el Tribunal Constitucional cumpla con determinados requisitos para que se preserve siempre la integridad de este modelo. Por este motivo la Constitución determina que la designación de los magistrados del Tribunal Constitucional debe hacerse atendiendo a criterios de *calidad y excelencia* dentro de los ámbitos profesionales jurídicos que menciona el artículo 159.2 CE.

2.2. Es cierto que la designación de los miembros del Tribunal Constitucional tiene un componente político innegable por razón de la naturaleza de los órganos que intervienen en esta designación. Pero ello no debe inducir a la confusión de pensar que la naturaleza política del órgano designante signifique que los méritos y la capacidad a valorar en los designados sean criterios de ideología o de afinidad política.

La finalidad de la designación no es esta sino la que establece el artículo 159.2 CE, esto es, la *conurrencia y prevalencia* en los designados de criterios profesionales especialmente cualificados en los diferentes ámbitos de la

aplicación del derecho. Pero que ofrezcan también garantías de poder ejercer su función con independencia e imparcialidad.

Esta conclusión no se desprende únicamente del artículo 159.2 CE, sino que se confirma claramente en el establecimiento de los mandatos de *independencia e imparcialidad* que deben aplicarse tanto al propio Tribunal como a los magistrados que lo componen. De esta forma, el artículo 159.5 CE establece que los miembros del Tribunal Constitucional “*serán independientes*”, el artículo 1 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) reconoce la *independencia del Tribunal Constitucional respecto de los demás órganos constitucionales* y su sometimiento “*sólo*” a la Constitución y a su propia ley orgánica. El círculo lo cierra el artículo 22 de la LOTC cuando determina que los miembros del Tribunal deberán ejercer su función de acuerdo con el principio de “*imparcialidad*” inherente a la misma.

La Constitución y la LOTC configuran claramente el Tribunal Constitucional como un órgano que, en el ejercicio de sus funciones, por ser estas de naturaleza jurisdiccional, debe contar en todo momento con las garantías necesarias para cumplirlas de acuerdo con los mandatos de independencia e imparcialidad referidos a la misma institución y a sus miembros. Si esta premisa no se cumple, la propia Constitución quedaría vulnerada por la *desnaturalización* que ello supondría del órgano de control constitucional que la misma concibe.

2.3. Desgraciadamente, el Parlamento de Cataluña entiende que esta “desnaturalización” ya se ha producido desde hace algún tiempo por el peso que en el proceso de designación se viene dando en algunos casos a criterios de afinidad y compromiso político por encima de los criterios estrictamente

profesionales. No se niega la existencia de dichos méritos en los magistrados, lo que se critica es la prevalencia que tienen los criterios políticos en la designación, lo que puede comportar una “*desviación de poder*” respecto de la finalidad que persigue el artículo 159.2 CE y la dificultad de garantizar adecuadamente los principios de independencia e imparcialidad.

Desde hace unos años se ha establecido en el imaginario social la idea de que el Tribunal Constitucional es un órgano altamente politizado por razón de la importancia que se ha dado a los criterios de afinidad política sobre los de naturaleza técnica cuando se trata de elegir a sus miembros. La utilización de expresiones en los medios de comunicación referida a mayorías o minorías “conservadoras” o “progresistas” o al sistema de “cuotas”, evidencia la gravedad de este problema y de la extendida percepción de que el Tribunal se ha convertido en otra instancia política más (la última), que los partidos políticos quieren controlar en beneficio de sus intereses y para dirimir sus conflictos políticos. Esta situación proyecta también una imagen, y hasta cierto punto una convicción en los ciudadanos, de que las decisiones del Tribunal en los asuntos de mayor calado político y social *ya están predeterminadas*.

Negar esta realidad es difícil, aunque esta parte entiende que no es tan simple como parece dada la dificultad de separar los criterios políticos de los profesionales en el momento de escoger a las personas que pueden acceder al Tribunal Constitucional. La influencia de criterios de afinidad ideológica no puede negarse y no debería ser tampoco un problema si *los criterios técnicos fueran los prevalentes en la designación y se dieran las condiciones necesarias para garantizar la independencia y la imparcialidad de los magistrados*.

Pero todo esto cambia y se desvirtúa cuando la voluntad que se esconde tras la designación es la de colocar en el Tribunal a personas *especialmente comprometidas* con un determinado partido político que no cumplen con las

condiciones objetivas, por el peso de sus propias convicciones políticas o por razón de sus relaciones, para *poder distanciarse* de sus compromisos previos y poder valorar al mismo tiempo con la distancia y frialdad necesarias los actos de los poderes públicos que pueden entrar en contradicción más directa con ese ámbito de “compromiso”.

Este problema puede que no sea especialmente grave cuando se dilucidan cuestiones técnicas o de escaso calado político. Pero adquiere toda su virulencia cuando el objeto del proceso hace inevitable que se produzca este conflicto. Y el caso que nos ocupa lo pone de relieve con especial crudeza.

### **3. La garantía de los principios de independencia e imparcialidad y su aplicación al Tribunal Constitucional**

3.1. Ya hemos señalado en el anterior apartado como la independencia y la imparcialidad debe existir y aplicarse a los miembros del Tribunal Constitucional por razón de que este ejerce una función “jurisdiccional”. Los artículos 159.5 CE y 1 y 22 LOTC son muy claros y explícitos al respecto.

También lo es el artículo 80 LOTC cuando remite a la Ley orgánica del Poder Judicial como supletoria de la LOTC y menciona expresamente la *recusación* como materia procesal a la que se extiende esa supletoriedad.

3.2. La independencia judicial, y especialmente la imparcialidad de los jueces y magistrados, han sido objeto de una abundante jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional que, a su vez, se ha inspirado claramente en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En este sentido es importante recordar que la imparcialidad judicial puede tener dos *dimensiones*, una de carácter *subjetivo* vinculada a las circunstancias del juez y más concretamente con su convicción personal sobre un caso concreto, y otra de carácter *objetivo*, relacionada con las garantías externas que debe ofrecer el juez o el Tribunal para excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad.

La dimensión subjetiva puede ser difícil de demostrar porque la existencia de una convicción personal que predisponga al juez respecto de un caso puede quedar en su fuero interno y no ser exteriorizada. Por esta razón se considera que la imparcialidad subjetiva debe presumirse salvo prueba en contrario. Sin embargo, la situación es distinta cuando se trata del plano objetivo, donde ya entran en juego *las apariencias y la confianza* que los tribunales deben inspirar en las partes y en los ciudadanos en general de que su actuación será imparcial.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, Sentencias de 1 de octubre de 1982, caso Piersack; y de 24 de mayo de 1989, caso Hauschildt, entre otras) considera que la imparcialidad de los tribunales es una garantía que descansa en la necesaria *confianza* que aquellos deben inspirar en una *sociedad democrática* y en la que rige la división de poderes. Esta garantía se plantea al margen de la conducta personal del juez y se sustenta sobre hechos externos que puedan plantear dudas razonables sobre la imparcialidad. En este sentido, las *apariencias* son importantes, así como aquellos *hechos*

demostrables que puedan *justificar objetivamente* un temor o sospecha de parcialidad.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 162/1999, acoge la doctrina de la imparcialidad objetiva y la tesis de las “apariencias” de acuerdo con el principio de confianza que los tribunales deben inspirar siempre a las partes del proceso y al resto de los ciudadanos en una sociedad democrática.

Precisamente en un caso que concernía al propio Tribunal Constitucional (recusación del magistrado Pérez Tremps), el Tribunal ha construido una doctrina muy clara al respecto, tal y como se desprende de la parte del ATC 26/2007, (FJ 3) que nos permitimos reproducir:

“La garantía de un Tribunal independiente y alejado de los intereses de las partes en litigio constituye una garantía procesal que condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional. La imparcialidad judicial aparece aquí dirigida a asegurar que la pretensión sea decidida exclusivamente por un tercero ajeno a las partes y a los intereses en litigio y que se someta exclusivamente al ordenamiento jurídico como criterio de juicio. Esta sujeción estricta a la Ley supone que esa libertad de criterio en que estriba la independencia judicial *no sea orientada a priori por simpatías o antipatías personales o ideológicas, por convicciones e incluso por prejuicios, o lo que es lo mismo, por motivos ajenos a la aplicación del Derecho.*

En cualquier caso, desde la óptica constitucional, para que en la garantía de la imparcialidad un Juez pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto es siempre preciso que *existan dudas objetivamente justificadas; es decir exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que hagan posible afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa o permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto no va a utilizar como criterio de juicio el*



*previsto en la Ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico.* Ha de recordarse que, aun cuando en este ámbito las apariencias son muy importantes, porque lo que está en juego es la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática, no basta con que tales dudas o sospechas sobre su imparcialidad surjan en la mente del que los recusa, sino que es preciso determinar caso a caso si las mismas alcanzan una consistencia tal que permitan afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas.”

De acuerdo con este Auto, el Tribunal Constitucional establece una doctrina sobre la imparcialidad aplicable a su propio ámbito institucional, que no se aparta de la doctrina general y que, por tanto, debe ser tomada como *criterio referencial*, sobre todo teniendo en cuenta que fue elaborada para un caso también especial, como fue la impugnación del Estatuto catalán de 2006.

3.3. Respecto de la imparcialidad se plantea la cuestión de si su alegación procesal por medio de la recusación puede hacerse por cualquier motivo que demuestre la existencia de prejuicios o disposición de ánimo a favor o en contra de una parte o del objeto del proceso o por la concurrencia de cualquier hecho que pueda quebrar la confianza en la imparcialidad y generar una duda razonable y objetiva.

Del ATC 26/2007 se podría desprender que es este el escenario a considerar, es decir, un escenario *abierto y sin causas tasadas* a las que reconducir la recusación. La garantía de la independencia e imparcialidad se beneficiarían sin duda de un marco abierto, aunque esta parte es consciente de que la

remisión que el artículo 80 LOTC hace a la LOPJ la obliga a alegar alguna de las causas previstas en el artículo 219 LOPJ.

Sin embargo, es importante dejar claro por las razones que se acaban de exponer, que la aplicación del artículo 219 LOPJ al ámbito de la justicia constitucional no debe plantearse en términos restrictivos, pues existe este peligro cuando nos damos cuenta de que el artículo 219 LOPJ no está pensado para la jurisdicción constitucional sino para la ordinaria.

Por este motivo, es imprescindible que su aplicación en este caso se haga de forma *flexible y adaptada a las características propias del proceso constitucional*, porque, si no fuera así, se correría el riesgo de limitar indebidamente la capacidad de recusación y perjudicaría gravemente al principio de imparcialidad. Esta necesaria adaptación debe afectar en todo caso a la consideración de las partes y a las relaciones que puedan darse con las mismas, que deben *trascender* más allá de las relaciones estrictamente personales en el sentido en que las contempla el artículo 219 LOPJ. Por otro lado, el carácter abstracto del proceso constitucional y el carácter público de las partes no puede considerarse tampoco un límite a la recusación, pues es evidente que esto no elimina el interés de una de las partes (en este caso el Parlamento y la mayoría política que representa) en que la resolución del caso se haga con las máximas garantías exigibles.

Queremos insistir, por tanto, en la necesidad de esta interpretación flexible y abierta de las causas de recusación como condición necesaria e imprescindible de la efectividad de los principios de independencia e imparcialidad que la CE y la LOTC exigen también respecto del Tribunal Constitucional.

Es, pues, bajo este enfoque como deben apreciarse los hechos concretos que, a criterio de esta parte, justifican la recusación de los magistrados, tal y como

se expondrá a continuación. Hechos que deben ser considerados a la luz de la *doctrina general sobre la imparcialidad subjetiva y objetiva y de las causas 9 y 10 del artículo 219 LOPJ*, en la medida que estos hechos deben subsumirse en alguna de ellas, pero siempre con una interpretación que permita su adecuada aplicación a las características propias y especiales de la jurisdicción constitucional.

#### **4. Los hechos concretos que justifican la recusación del magistrado Excmo. Sr. Pedro José González-Trevijano Sánchez.**

4.1. En el magistrado recusado concurren *dos tipos de causas* que permiten razonablemente dudar de su imparcialidad, en sentido subjetivo y objetivo, para resolver el presente asunto, que vienen determinadas por:

- a) Las *manifestaciones* que ha hecho en publicaciones no académicas ni científicas, que denotan claramente una *toma de posición* previa respecto al objeto del proceso y su contexto político y jurídico, y que predeterminan unos prejuicios y una implicación emocional sobre el caso incompatibles con el principio de imparcialidad.
- b) La existencia de una relación asidua de colaboración con la Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales (FAES) que, por su carácter

*continuado y reiterado*, permite deducir razonablemente la existencia de una relación de *afinidad ideológica* evidente entre el magistrado y la Fundación, relación que inevitablemente puede influir en la decisión de este caso como consecuencia de los vínculos personales que esta relación implica y de las ideologías que la FAES defiende y a la vez combate.

Los dos motivos que centran la recusación son *subsumibles bajo las causas de los apartados 10 y 9 del artículo 219 LOPJ* en la medida que permiten establecer la existencia de un interés directo o indirecto en el pleito y también una relación de amistad íntima o enemistad manifiesta respecto de las partes.

4.2. *La hostilidad públicamente manifestada en relación con el “derecho a decidir” y el pensamiento político que lo inspira.*

El magistrado Pedro José González-Trevijano Sánchez ha realizado reiteradas manifestaciones públicas en relación con Cataluña, a su régimen de autonomía, a la ideología nacionalista y también a su clase política que ponen de relieve una toma de posición muy clara y contundente --en sentido político y jurídico-- *en contra* de cualquier proceso que implique modificar el “statu quo” de Cataluña.

Tal oposición ya se puso claramente de relieve durante la reforma del Estatuto de Autonomía de 2006, que se tachó contundentemente de fraude constitucional o de reforma encubierta de la Constitución y tiene su continuidad, de forma aún más exacerbada, en otras opiniones sobre el proceso soberanista que se sigue en Cataluña y la posibilidad de realizar una consulta ciudadana

sobre el derecho a decidir, aspectos que tienen directa relación con el objeto del presente recurso.

En la mayoría de casos el tono utilizado es *apodíctico* (sentenciador, nunca mejor dicho); de *absoluto rechazo* a cualquier encaje constitucional y a veces notoriamente *despectivo y beligerante* con respecto a la ideología “nacionalista”. Como se podrá comprobar, las manifestaciones y afirmaciones realizadas poco tienen de científicas o neutras sino que se han vertido con la intención clara y evidente de expresar un pensamiento *radicalmente contrario y beligerante* respecto de la misma naturaleza política que el Parlamento de Cataluña hoy representa mayoritariamente.

También es importante destacar que estas manifestaciones no se han realizado con ocasión de un estudio o de un acto científico o académico sino a través de los *medios de comunicación* y de su *publicación*, esto es, con la voluntad clara de *dar y establecer una opinión* al respecto mediante un particular entendimiento del derecho y de la Constitución por parte de quien las hace. En cualquier caso, estas expresiones entrañan, al mismo tiempo, la manifestación reiterada de un pensamiento político y sobre todo el *rechazo respecto de otro* sobre unas cuestiones que tienen directa y estrecha relación con el acto enjuiciado o con su contexto.

El magistrado Pedro José González-Trevijano ha sido colaborador asiduo de los medios de comunicación y ha dedicado muchos artículos periodísticos a estos aspectos siguiendo siempre la misma línea de pensamiento en toda la trayectoria cronológica de sus colaboraciones. Además, sus artículos han sido publicados en diversos libros (*La España constitucional*, Tirant lo Blanch, 2006; *Entre güelfos y gibelinos*, Trotta, 2007; *El discurso que me gustaría escuchar*, Trotta, 2009). Sin ánimo exhaustivo vamos a reproducir a continuación algunos extractos significativos cuya relación con el tema juzgado es indiscutible.

- Del libro *La España constitucional*, capítulo “Territorio constitucional”, pp. 31-33:

“...cuando se esgrimen **desleales derechos de secesión, ficticias potestades de autodeterminación**, imposibles competencias arrojadas de ordenación territorial (..) se impone un saludable recordatorio sobre los rasgos de **nuestro territorio constitucional** (...) su naturaleza única (..) **su carácter indivisible e indisponible** (..)”.

- Del libro *La España constitucional*, capítulo “España tiene una granada”, pp. 80-83:

“...hoy se alzan voces que reclaman el reconocimiento de **irredentas competencias y ficticios autogobiernos independientes, que reivindicán ámbitos de soberanías particulares y excluyentes, que excitan conciencias históricas falseadas** (...). La **convicción, basada en la verdad histórica, la superioridad del razonamiento y el impulso del sentimiento más noble, de sustentar los principios estructurales del único y vigente régimen constitucional**, además de legítimo y legal (...) **Un poder constituyente que corresponde al conjunto del pueblo español y, de ninguna manera, a insolventes fraccionadas partes de su integridad colectiva o territorial**”.

- Del libro *La España constitucional*, capítulo “Fuerzas armadas y territorio constitucional”, pp. 193-197:

“...**si Cataluña decidiera ejercer su derecho de secesión** del territorio nacional, éstas [se refiere a las Fuerzas Armadas, si se suprimiera el artículo 8 CE] carecerían de **título normativo habilitador para poder invadir dicha**

**Comunidad Autónoma** y restablecer, en consecuencia, el orden constitucional (...) hablamos de una defensa material o física de la Constitución, **pues hoy su defensa jurídica se atribuye prioritariamente al Tribunal Constitucional.** (...) **una faceta interna que pone coto a cualquier intento de fragmentación o secesión de parte del territorio constitucional. Un atentado a la integridad territorial del Estado español que llevaría aparejado necesariamente, y a su vez, una violación paralela de nuestro ordenamiento Constitucional, ya que el artículo 2 de la Constitución establece que la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española.**

- Del libro *La España constitucional*, capítulo “Té, Café y modelo de Estado”, pp. 228-229:

“...de un inicial régimen autonómico diseñado para algunos territorios, se terminó institucionalizando el sistema actual de “café para todos”. Pues bien, hoy las propuestas que argumentan un tratamiento autonómico diferenciado para Cataluña, se han esbozado gráficamente de la siguiente forma: “Se trata que quien quiera café, y quizás tres tazas, pueda tomar tres tazas, y si lo quiere con Leche, también pueda.” Veamos cuáles son los posos de este reclamado café a la carta” (...) La segunda de las ideas se construye al hilo de una noción de soberanía catalana compartida con Europa. La soberanía es sin embargo, por propia definición, ya lo recordaba Bodino, una e indivisible. **En España solo hay una soberanía**, que no es otra que la **descansa en el pueblo español** (...) **Todo lo contrario es política ficción** (..) Así las cosas, **formulaciones como las de que Cataluña y los catalanes “son titulares del derecho de autogobierno que les confiere su voluntad nacional expresada repetidamente a través de la Historia”, carecen de respaldo constitucional.** Existiendo, no se olvide, respecto de proyectos secesionistas más radicales, el último límite explícito de la “indisoluble unidad de la Nación española”.

- Del libro *La España constitucional*, capítulo “Cataluña es Estado”, pp. 252-253:

“En nuestra España constitucional **no existe hoy más que una Nación política, la Nación española** (...) Una Nación configurada como Estado, es decir, como organización política y jurídica soberana integrada por un pueblo y establecida sobre un territorio. **La soberanía solo es así predicable de la Nación española**, conformada institucionalmente en el estado español, y asentada sobre la totalidad del pueblo español (...) Una Nación pues, la española, que se muestra como la exclusiva titular del poder constituyente y **primigenio fundamento de la Constitución. Ésta es la cuestión esencial**”.

- Del libro *La España constitucional*, capítulo “El derecho de veto de las Comunidades Autónomas”, pp. 254 a 257:

“No hay pues más gobierno soberano que el auspiciado por el pueblo español, y no por **disgregadoras facciones independientes y conservadoras de una quimérica y ancestral soberanía**. Un pueblo que expresa su voluntad nacional –que no centralismo- por medio de la mayoría, y cuyo más seguro garante, frente a la pulsión de la ruptura secesionista, es la Constitución. (...) Por ello el derecho de veto de formas federales o confederales es intrínsecamente incompatible con un modelo de distribución territorial del poder político, efectivamente muy descentralizado, como es el Estado de las Autonomías, pero que no es stricto sensu un Estado federal (Alemania, Austria, Estados Unidos o Canadá) y, desde luego, absolutamente lejano, estructural y funcionalmente, a una Confederación de Estados”.

- Del libro *Entre güelfos y gibelinos*, capítulo “La revuelta geográfica española” p. 152:



“... sigue perdurando en la **clase política nacionalista**, dada la propia conformación estructural del nacionalismo, **esencial y eternamente insatisfecho la solicitud de un falsario reconocimiento**, de una **irredenta y diferenciada singularidad política** de ciertos Territorios de España. Y es más, no solo la reclamación de un tratamiento privilegiado frente a las demás tierras del territorio nacional, sino **la arrogación, frente a la propia Nación española, de una relación de paridad política y constitucional no importando para ello la acuñación de confusas entidades, junto a sus no menos indescifrables enunciaciones semánticas: «España plurinacional», España como Nación de naciones», «Estado plurinacional», «Comunidades nacionales», etc. Unas tribus territorializadas en busca de una inventada arcadia feliz**, de un retorno inexplicable a no se sabe muy bien que especialísimos y excluyentes orígenes. El objetivo final está claro la ficticia solución a un quimérico conflicto que, lógicamente, sólo están capacitados para solucionar las aureadas fuerzas nacionalistas”.

- Del libro *Entre güelfos y gibelinos*, capítulo “La triste mirada de Cambó” p. 159-161:

“... está **plagado** [se refiere al proyecto de Estatuto de Autonomía], qué le vamos a hacer, **de insubsanables vicios**, tanto políticos como jurídicos, **que habrían recomendado**, sin duda, **su no aprobación** (...) Estamos, en lo atinente a sus disfunciones políticas, ante un **proyecto innecesario**, toda vez que el desarrollo de autogobierno y el ámbito competencial asumido por la Generalitat ha llegado hasta donde puede hacerlo razonablemente un modelo de descentralización (...) Pero el Proyecto es asimismo **inoportuno** (...) Estamos ante un Proyecto **políticamente improcedente** (...) Nos hallamos por si fuera poco, ante un Proyecto **inmaduro**(...)Y qué decir, por otra parte, de un Proyecto también **irreflexivo**, pues tensa imprudentemente, dados sus

inasumibles contenidos –otros “ines más”- las relaciones entre el Parlamento catalán y el Congreso de los Diputados.

(...) Donde sí hay tachas de insalvable inconstitucionalidades –y seguimos con los prefijos “ines”- es en la **obsesión patológica** por presentarse, de iure o de facto, como una Constitución alternativa, en todo en parte, ésta sí con mayúsculas, a la Carta Magna de 1978. La **infundada arrogación de un poder constituyente catalán primigenio, paralelo y distinto al español**. La invocación de **inexistentes derechos históricos vinculados a los lejanos años de 1714 o 1931**. La indebida fragmentación de una ordenación jurídica – también jurisdiccional- y económica común. La inadecuada y fútil enunciación de una lista de derechos y deberes fundamentales diferenciados a los consagrados, para todos los españoles, en el Título I de la Constitución. La inexplicable supresión de toda referencia a la provincia. El **incorrecto blindaje de competencias autonómicas**. La inconfesable definición de Cataluña como nación, para poder impeler, en su momento, su derecho a la autodeterminación y la conformación como Estado distinto. El **irredento ánimo de modificar unilateralmente la organización institucional/legislativa del Estado nacional**. Y, por fin, el **indecoroso desprecio hacia la soberanía del pueblo español**.

(...) Tras él acecha, tampoco hay duda, la **insolidaria búsqueda de un marco privilegiado de relaciones de bilateralidad** en lugar de un orden multilateral igualitario. Un modelo de indescifrables rasgos disgregadores confederales, aunque se nos pretenda confundir con una apelación a un más avanzado federalismo. O la exigencia de una **financiación injustificable y privilegiada** frente a los demás territorios. En suma un **proceso encubierto, en toda regla, de revisión sustancial del régimen constitucional**.

(...) Hay, por delante, una tarea ímproba por abordar. La responsabilidad del **Gobierno** de la Nación **tiene que impulsar** las prontas e inaplazables **acciones, hasta donde haga falta, correctoras**”.

- Del libro *Entre güelfos y gibelinos*, capítulo “La bilateralidad no es el camino”, p. 167, manifiesta en relación al Proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña, en trámite en el Congreso de los Diputados:

“(…) me sigue pareciendo **rechazable la calificación de nación para Cataluña**, por mucho que se nos trate de tranquilizar, con que a diferencia de su inicial peligrosa inclusión en el articulado del Estatuto, ahora sólo se plasmaría en su Preámbulo. ¡Como si lo prescrito en un Preámbulo careciera de dimensión simbólica, relevancia política –que es de lo que se trata-, y hasta de consecuencias jurídicas, pues si es verdad que tal enunciación no disfruta de eficacia inmediata, sí goza de un destacado valor interpretativo!

(…) sin duda, **lo que me sigue gustando menos es la música soberanista**, y una más que acentuada **relación de bilateralidad**, perseguida de propósito, entre Cataluña y el Estado español”.

- Del libro *Entre güelfos y gibelinos*, capítulo “L’Elisir nazionalista [sic]”, relativo también al Estatuto de Autonomía de Cataluña:

“(…) **no puedo ir en contra de mis convicciones. ¡Éste no es el modelo de Estatuto que necesita Catalunya, y por ende España!** (...) La primera de las razones, por sensibilidad social. Me resisto a pensar que la reclamación autonomista, por lo menos en su tenor excluyente, responda a los deseos reales de la población. (...) **Las reclamaciones estatutarias se han vertebrado mayoritariamente, ¡no nos engañemos!, para satisfacer las ansias partidistas de una endogámica clase política y de un exacerbado clientelismo**, al tiempo que para lograr el indefectible respaldo parlamentario para poder gobernar. La segunda razón, por lógica y metodología. (...) No deben ser los Estatutos los que arrastren de facto a una reforma no prevista y tácita de la Constitución: las denominadas modificaciones constitucionales

encubiertas o mutaciones constitucionales. Pero hay más. En el Dictamen del Consejo de Estado, del mes de febrero, se postula algo diferente al sentido de la reforma estatutaria aprobada: la conveniencia de cerrar el modelo, poniendo pues coto a sus rasgos centrífugos y fortaleciendo los elementos comunes e integradores.

(...) La quinta razón, por causas de inconstitucionalidad/ inoportunidad. Es cierto que el texto del **Estatut ha mejorado en el Congreso** (Ponencia y Comisión Constitucional), habiéndose **eliminado flagrantes violaciones constitucionales**, como la conformación de España como Estado plurinacional; la competencia de la Generalitat para convocar referéndum; la excluyente apelación a derechos históricos; y, aunque aquí las reservas son mayores, en la financiación, pues si bien desaparece el pseudoconcierto/convenio, su diseño final incidirá lamentablemente en la solidaridad interterritorial.

Aunque, en este punto, **lo que no se ha podido subsanar** –seguramente porque, a pesar de los esfuerzos, era imposible- **es su música soberanista**. Basta con leer su **pretencioso Preámbulo**, acercarse a su disparatada extensión -227 artículos frente a los 57 del Estatut de 1979 o los 169 de la Constitución- para concluir, como ha señalado el profesor Meilán, que éste disfruta de «alma de Constitución y cuerpo de reglamento». Y aquí es donde se justifica la **pugna por explicitar la nación catalana, aunque sea sólo en su Preámbulo**, como si éste careciera de relevancia jurídica interpretativa y, sobre todo, de dimensión simbólica, histórica y política (soberanía, poder constituyente y autodeterminación)”.

- Del libro *El discurso que me gustaría escuchar*, capítulo “Manicomio nacional”, pp. 32-34:

**“Y qué me cuentan de Cataluña, donde se confirma el error de haber auspiciado una reforma del Estatuto de Autonomía,** que no solo no ha satisfecho las expectativas, sino que ha impulsado una radicalización de la clase política. **El inclasificable Carod Rovira pide también su referéndum de secesión de una explotada Cataluña por una madrastra Nación española.** (...) La pretensión de celebrar un partido de fútbol entre las selecciones de Cataluña y Estados Unidos es así una excusa más para seguir incidiendo en lo que nos separa. Y qué quieren que les diga de las declaraciones de Puigcercós: Cataluña debería pedir abandonar España!”.

- Del libro *El discurso que me gustaría escuchar*, capítulo “Los cuatro jinetes del Apocalipsis”, p. 40:

“La agria tensión y el virulento conflicto se expanden desbordadamente entre la clase política, la ciudadanía y ciertos territorios. **Algunos de éstos empecinados en conformarse no como lo que son, Comunidades Autónomas que disfrutan de una amplísima autonomía, sino en alternativas naciones y ficticios estados soberanos.** En este irreal y **sedicente afán**, una replegada ciudadanía y unos endogámicos partidos alardean de lo que nos diferencia, mientras desdeñan -como hacen en cambio los pueblos vertebrados y sus responsables estadistas- lo que nos enlaza. Y, mientras tanto, otros cómplices del desatino auspician interesadamente o dan pasiva aquiescencia a vacuas políticas. Pero no podemos prorrogar más tal **frívola acefalía política**, seguir insensatamente destejiendo, actuar con una suicida discontinuidad y **esquizofrénica propensión a la fragmentación y hasta el nihilismo.** Ni tampoco manipular. Los pueblos sabios asumen, claro que sí, con sus inevitables luces y sus sombras, su pasado, pero no lo retuercen para arrojárselo a la cara del contrincante político. **Hay que poner coto** pues al amilanamiento, el rechazo, el antagonismo y la destrucción del

adversario. ¡La España nueva que algunos postulan ya existe! ¡Es la aunada España constitucional del pacto y del encuentro!”.

- Del libro *El discurso que me gustaría escuchar*, capítulo “La impunidad no es el camino”, pp. 83-84:

**“Las tensiones con el nacionalismo radical no son sencillas de sobrellevar, pero mirar hacia otra parte, no es la solución. Ellos no lo van a entender como una manifestación de tolerancia, sino como expresión de debilidad”.**

- Del libro *El discurso que me gustaría escuchar*, capítulo “La bandera encontró su mástil”, p.84:

“Éste es un país que le ha tomado gusto a los conflictos (...) El más llamativo, la **enloquecida aspiración de autodeterminación -el falsario derecho a decidir-** del Plan Ibarretxe y la disparatada pretendida consulta popular vasca de hace unos meses. Aunque **el más grave fue la aprobación del Estatuto de Autonomía de Cataluña**, cuyas dudas de constitucionalidad no han sido aún despejadas por el Tribunal Constitucional”.

- Del libro *El discurso que me gustaría escuchar*, capítulo “Se ofrece embajador”, pp.89-90:

“... por parte de **Carod-Rovira** se pedía, ni más ni menos que del mismísimo Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España, el placet para que Cataluña estableciera relaciones internacionales, de tu a tu, es decir, en estricta relación de paridad, con otros Estados ¡Ya tendríamos pues un nuevo embajador en la Península Ibérica! De haberlo logrado, el nuevo diplomático,

tras haber cumplido la preceptiva presentación de credenciales en el Palacio de Santa Cruz en Madrid, se encontraría ya investido -debía pensar el insigne arbitrista- de competencia suficiente para acercarse al Foreign Office en Londres, al Quai d'Orsay en París o al Ministero degli Affari Esteri en Roma. Y dentro de poco, quién sabe, hasta para desplazarse, a la cabeza de una ambiciosa legación diplomática, a la mismísima ciudad de Washington y ser recibido en el Department of State. **Entre tanto, se encuentra ya en la India presentando el Diccionario sánscrito-catalán.** Lo que no sabemos aún es si, como exigía ingeniosamente el escritor Juan Valera, de todo buen diplomático, el advenedizo embajador **«baila bien la polca y gusta de comer pastel de foie-gras»**”.

- Del libro *El discurso que me gustaría escuchar*, capítulo “¿Otro imperio austro-húngaro?”, pp.91-92:

“Unas **reformas estatutarias -sobre todo la catalana**, pero también la valenciana (recuerden la «fórmula Camps») y andaluza- **que no debieron auspiciarse.** Y ello por, al menos, tres razones. La primera, por consideraciones institucionales, ya que es la primera vez, desde la aprobación de los primeros Estatutos de Autonomía en 1979, y sus posteriores reformas, que se insta tal proceso sin el acuerdo de los dos grandes partidos políticos nacionales. Un **contrastado despropósito** y un **infinito error político.**

La segunda, por razones de lógica, pues si se desean impulsar cambios en nuestro modelo de organización territorial del Estado, la sensatez impone reformar primero la Constitución, y sólo después hacer lo propio con los Estatutos de Autonomía. ¡Primero se asientan los cimientos y solamente más tarde se coloca el tejado! Y, por fin, por causa de su inconstitucionalidad, pues la mentada reforma estatutaria catalana -en realidad un nuevo Estatuto- contiene serias tachas de inconstitucionalidad: la **petulante invocación de una**

**nación catalana** (no es irrelevante que ésta se reconozca sólo en el Preámbulo); el listado, como si tratara de una Constitución (pues éste es, en suma, el ánimo que rezuma) de derechos y libertades fundamentales; y su **irredenta búsqueda de la bilateralidad paritaria** (unas **ansias desafortunadas de relacionar a Cataluña, de tú a tú, con España**). ¡Todo vale en base al sacrosanto victimismo local y el «hecho diferencial»!

Frente a tanto despropósito, estamos obligados a recuperar el sentido común, el pulso de los valores y principios de la Transición Política y el sentido pactado de nuestra Carta Magna de 1978. Pero todo ha de comenzar por asumir los errores cometidos, pues como decía bien el citado Franz Grillparzer, «hay un remedio para las culpas, reconocerlas». **Las absurdas ideas de que somos una «nación de naciones» y de que cuanto mayor descentralización mejor, nos llevan a la fragmentación de la Nación y del Estado.** Aunque me temo que, al menos de momento, las cosas no van por el buen camino. Espero que cuando nos demos cuenta y el momento créanme, llegará!, no sea tarde”.

- Del libro *El discurso que me gustaría escuchar*, capítulo “La voz de la historia”, p.93:

“Estoy hablando de la **localista obsesión autonomista por resaltar únicamente los conocimientos de la tierra**, ¡en un sorprendente **regreso a la exaltación medieval del terruño!** (...) Pero hay algo, con mucho, todavía peor. **Desde el nacionalismo se ha falseado una historia** -en la mayoría de los casos además común y compartida durante muchos siglos-, **mientras se ha construido concurrentemente un panegírico falso de identidades sometidas y esclavizadas por un aniquilador nacionalismo español.** Y, por si faltara algo, las escasas atribuciones que mantiene aún el Estado -me refiero fundamentalmente a la Alta Inspección- no pasan de ser competencias meramente teóricas, que éste no ejerce más que de forma ocasional, cuando



no ha hecho dejación definitiva de las mismas. Y así **se impulsa**, día a día, de manera ininterrumpida, la **forja de quiméricos mitos, la promoción de inexistentes derechos históricos, la apuesta por la emulación de lo singular y la arrobada defensa de lo más nimio y pedestre**. ¡Aunque eso sí, nada importa, si tales avatares son los de nuestro entorno territorial! Todo vale con tal de preservar la pervivencia del clientelismo y la diferenciación a toda costa. Así las cosas, **estamos necesitados**, en este caso sí, **de una auténtica catarsis educativa.**”

- Del libro *El discurso que me gustaría escuchar*, capítulo “Suspense constitucional”, pp.97-99:

“... hay ocasiones donde **los poderes públicos, enajenados por una incomprensible sin razón, esbozan reclamaciones que violentan, de forma grosera, los postulados nucleares de nuestro vigente régimen constitucional**. En tales ocasiones, se desconocen por tanto directa y principalmente los elementos esenciales conformadores de la Carta Magna de 1978.

Esto es lo que ha acontecido, hace unos días, con la **solicitud de la Ejecutiva de Esquerra Republicana de Catalunya de instar un referéndum de autodeterminación**. Una **estrafalaria petición soberanista** que, lejos de ser rechazada enérgicamente por Convergencia Democrática de Catalunya, ha sido objeto de una extraña reclamación de más detalles por una Directiva que, obviamente, no ha querido quedarse atrás en la **cansina reclamación nacionalista**. Por lo que se ve, algunos están empeñados en dar satisfacción a Azaña, cuando señalaba que «la tontería es la planta que mejor se desarrolla». Hablamos, en todo caso, de una **solicitud absolutamente inviable de conformidad con los más estructurales parámetros de la vigente constitucionalidad nacional y hasta europea**. Unas razones que podemos sintetizar fundamentalmente en cuatro. (...) Así que, **a ver si estudiamos un**

**poco más, que falta hace, (...) no vaya a ser que tengamos que asumir las palabras de Alejandro Dumas hijo: «Prefiero los malvados a los imbéciles porque aquéllos descansan»”.**

- Del libro *El discurso que me gustaría escuchar*, capítulo “Qué tostón de señores”, pp.103-104:

“Estoy hablando de un desesperado Juan José Ibarretxe y **un inclasificable Carod Rovira. Dos políticos que desempeñan no obstante importantísimas funciones de gobierno, lo que da a sus cansinas bravuconadas una grave significación.** El primero, en tanto que Lehendakari, y el segundo, como **Vicepresidente de la Generalitat de Cataluña.** Ambos, por lo que se ve, anhelan transformarse -aunque sin éxito- en dos especialistas de la democracia directa, **reclamando, entre acongojantes suspiros, la convocatoria de respectivos referéndums de autodeterminación.** (...) El problema estriba en que, en cuanto se profundiza en sus **fanfarronas aspiraciones,** éstas carecen de fundamento. Y ello por tres razones. Primera: porque no gozan de competencia (...) Segunda: porque nadie lo quiere (...) Y tercera: porque **el Estado de Derecho no se lo va a consentir.”**

- Del libro *El discurso que me gustaría escuchar*, capítulo “Los tres cerditos”, pp.105-106:

“Una moraleja predicable de la inconsistente propuesta –la celebración de un **referéndum de autodeterminación** del País Vasco el 25 de octubre de 2008- (...) En este caso, el soplo no será del Lobo Feroz, sino el de la Nación española y sus legítimas Instituciones del Estado (...) Así las cosas, léase

despacio esta fábula y extráigase su moraleja. (...) ¡Eolo, dios del viento e hijo de Hípotes, encarnado hoy en la soberanía nacional, echará por tierra tan descabelladas pretensiones! **El Estado de Derecho goza de medios para hacer cumplir la Constitución y la ley: desde su impugnación ante el Tribunal Constitucional (art. 161.2), hasta la aplicación, no deseable, pero aquí está, del artículo 155.** Una disposición **que habilita al Gobierno**, con el respaldo de la mayoría absoluta del Senado, **para adoptar las medidas** para preservar la constitucionalidad. Nadie, y yo el primero, desea su interposición, pero **si persiste en su contumaz desafío**, el Estado de Derecho tiene los resortes para salvaguardar sus principios y valores.”

- Del libro *El discurso que me gustaría escuchar*, capítulo “LLD”, p.107, en alusión a la propuesta del Lehendakari:

“**la soberanía** no está depositada en fragmentadas entidades políticas, ni en unos u otros territorios, sino en el pueblo español en su conjunto. (...) . Así que, no sólo los vascos, sino la totalidad de españoles, residentes o no en Euskadi, tendríamos mucho que decir ante tan **esquizofrénico referéndum de autodeterminación.**”

- Del libro *El discurso que me gustaría escuchar*, capítulo “Cien veces no”, pp.109-110:

“**Los nacionalismos son contumaces en sus reclamaciones. No cejan en su inflexible hoja de ruta. Unas cansinas exigencias que, como las sonoras matracas de Semana Santa, resuenan impenitentemente en nuestros cansados oídos. Los nacionalismos, quien lo duda en estos años de régimen constitucional, se presentan inasequibles al desaliento.** Y además no van a alterar sustancialmente su actuar. Su petrificada expectativa sigue inamovible: el anhelo cada día más explícito y desafiante -

**tras la eufemística monserga «del derecho a decidir»-** de conformarse como una Nación política independiente y, por ende, como un Estado soberano. (...) Un **sueño megalómano** que, desde Cataluña, algunos quieren también resucitar en aras de un **mesiánico pancatalanismo** en 2014. ¡Unas hipótesis, dicho sea de paso, que tampoco deben quitarnos el sueño! **Nuestro Estado de Derecho dispone de los medios, llegado el caso, para abortarlas.**

(...) Ante ello, **los que creemos en la existencia de una única nación –la Nación española-**, la presencia de un único poder constituyente atribuido al pueblo español en su conjunto- y la vigencia de una constitución de todos y para todos los ciudadanos españoles -la Constitución de 1978- **tampoco debemos cejar en explicitar férreamente nuestras convicciones.** Sobre todo, cuando hay argumentos de irrefutable calado histórico, constitucional y político.”

- Del libro *El discurso que me gustaría escuchar*, capítulo “El falso derecho a decidir”, pp.116-118:

**“La cantinela nacionalista no tiene límite en sus megalómanas aspiraciones soberanistas, ni conoce restricciones en sus vías de espúrea ejecución.** Quizás la naturaleza de las pretensiones del nacionalismo actual le imposibilita poner límite político y constitucional a las **reclamaciones de infinito autogobierno.** La mejor prueba es la triste contumacia del Lehendakari en empeñarse en **alucinógenas pesadillas de conformación de estatalidad propia.** A tal fin, ahora tocaría la propuesta del «derecho del pueblo vasco a decidir» el próximo 25 de octubre que recoge la Ley 9/2008, de 27 de junio, del Parlamento vasco. Nada verdaderamente novedoso – recuerden el Plan Ibarretxe de 2004-, pero **jurídica y políticamente inabordable en nuestro régimen constitucional.** (...)

(...) Nación en la Constitución no existe políticamente más que una, **la Nación española, que es la que decide** (...) **Soberanía no hay más que una**, y ésta se asigna al pueblo español en su integridad (...) **La Nación es un prius a la Constitución**. Por lo demás, **tales referéndums/consultas son de única competencia estatal**.

(...) Los vascos claro que disfrutan de un “derecho de decisión”. Pero se trata de un derecho recogido en la misma Constitución y no en un fantasmagórico marco internacional habilitador de infundadas ansias independentistas. Un derecho que los vascos, como catalanes o riojanos, expresan dentro de los parámetros de constitucionalidad (...) Las Constituciones son obra de las Naciones políticas, las únicas realidades soberanas conformadas hoy como Estados independientes. Lo otro **se denomina deslealtad**, salvo que se disfrute de las **mayorías cualificadas para auspiciar, ¡cosa que no se tiene!**, tan profundísimos **cambios constitucionales** (...)

(...) Además, **en esa hipotética consulta, ¿quienes estarían llamados a las urnas?** (...) Y por otro lado, **¿es que el resto de españoles no tenemos nada que decir?** El reciente Dictamen del Consejo de Estado de 3 de julio de 2008 lo señala certeramente: una fracción del cuerpo electoral –el vasco- no puede condicionar las decisiones del único poder soberano: el pueblo español.”

- Del libro *El discurso que me gustaría escuchar*, capítulo “La justicia manda”, p.178:

“La segunda buena nueva ha sido la declaración de inconstitucionalidad y nulidad por el Pleno del Tribunal Constitucional, y asimismo por unanimidad, de la Ley del Parlamento vasco 9/2008, de 27 de junio, de convocatoria y regulación de una consulta popular al objeto de recabar la opinión ciudadana en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la apertura de un proceso de negociación para alcanzar la paz y la normalización política. Se ponía fin jurídico a una **desleal propuesta soberanista** -en la línea del ignominioso Acuerdo de Lizarra-Garazi de 1998 y del **desgraciado Plan Ibarretxe** de 2004-

que vulneraba las raíces de nuestro régimen constitucional. Y aquí sí, la sensación es dulce. De una parte, por la prontitud de la resolución -seguimos a la espera en cambio de la muy necesaria sentencia sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña-, como por su adopción por la totalidad del Tribunal. Y, de otra, por el desarrollo de sus argumentos y por su fallo ejemplificador.”

- Del libro *El discurso que me gustaría escuchar*, capítulo “Hablemos de ¡'Idiotas!'”, p.205:

“Una **mamarrachada** que no es sin embargo nueva, toda vez que este vacuo progresismo se encuentra ya consagrado en muchas de nuestras últimas leyes. Lean, por ejemplo, los Estatutos de Autonomía de Cataluña y de Andalucía, **con sus cansinos e insufribles dobles plurales de «ciudadanos y ciudadanas», de «parlamentarios» y «parlamentarias».**”

- Del libro *El discurso que me gustaría escuchar*, capítulo “Desvaríos políticos”, pp.206-207:

“... cuatro siguientes casos de **desvarío político-constitucional**. El primero, la aprobación por el Parlamento vasco, en una decisión que provoca vergüenza, de la **propuesta secesionista del Lehendakari Ibarretxe** que sigue empecinado en su suicidio político. Una **falsaria y cansina monserga nacionalista** empeñada en agrandar ficticiamente problemas de convivencia política entre españoles. Pero él, ¡que más le da con tal de garantizarse un resultado electoral cada vez más comprometido!, está dispuesto a despeñarse por los acantilados de la inmoralidad la inconstitucionalidad y la deslealtad. No puede entenderse de otra forma una **conducta indigna**, que no diferencia -se diga lo que se diga- entre decentes ciudadanos y chantajistas terroristas, que no distingue entre el respeto a la Constitución y las leyes y su violación más burda y que no siente rubor en explicitar diariamente las más graves ofensas. (...)Y, para terminar, una tal **Onmiun Cultural**,. **¡vaya nombrecito!**,. pone en

entredicho la legitimidad del Tribunal Constitucional para enjuiciar la constitucionalidad del Estatuto de autonomía de Cataluña. **A ver si sus integrantes también se leen la Constitución.** De hacerlo, comprobaran que éste es el órgano habilitado -como en Italia o Alemania- para enjuiciar la constitucionalidad de las leyes. Su legitimidad proviene, ni más ni menos, que de una Constitución democrática aprobada por una amplísima mayoría ciudadana -incluida Cataluña- en 1978. ¿y la suya, de dónde proviene? **¡Serán borricos!**”

- Del libro *El discurso que me gustaría escuchar*, capítulo “*Chapeau*, profesor Peces-Barba”, pp.336-364:

“**A las citadas reformas [se refiere a la Constitución] yo añadiría otras: el cierre del modelo autonómico** -ya sopesado en el Informe del Consejo de Estado- y la fijación de una mayoría más agravada para la reforma de los Estatutos de Autonomía.

Sobre estos últimos, por cierto, también es acertadísimo su juicio: fue desafortunado el proceso de reforma estatutaria sin haber impulsado antes la revisión de Constitución y la Ley Electoral. Unos Estatutos –se apostilla- «tan permisivos y tan difícilmente sostenibles con la Constitución». España, aunque funcione en la práctica como un sistema federal no lo es estructuralmente: ya que las Comunidades Autónomas nunca han disfrutado de soberanía, al tiempo que las relaciones de bilateralidad –como la reclamada desde el gobierno de Cataluña- no es propia del **federalismo**, caracterizado precisamente por el multilateralismo, ni **tampoco cabe en la Constitución**. En cuanto a la legislación electoral –que hoy prima la representatividad de los partidos nacionalistas-, se postula el incremento de hasta 400 miembros del Congreso de los Diputados al hilo de la creación de una nueva demarcación, donde “irían a parar todos los restos de los votos no utilizados en cada una de las circunscripciones provinciales”. Y una sensatísima afirmación: “Las reivindicaciones de los territorios no pueden estar por encima de la unidad de España, ni del interés general. Solamente desde la unidad se defienden las

peculiaridades de los territorios y los derechos de los ciudadanos. Por ello, El Plan Ibarretxe no es más que –se afirma- “una broma, aunque siniestra”. **El derecho de autodeterminación no es posible en ninguna Constitución democrática, y por eso tampoco entre nosotros.**”

- En su intervención en los *Campus FAES de los años 2006 y 2007*, coincidiendo con la entrada en vigor del Estatuto catalán, el magistrado también se expresó en estos términos:

“...los contenidos materiales del proyecto de **reforma estatutaria de Catalunya** suponen, en ocasiones de facto, y en otras de iure, una **mutación esencial**, decíamos, del **modelo de organización territorial actual del propio Estado y, por lo tanto, de la mismísima Constitución, que quedan, de esta suerte, alterados, cuando no violentados**. Y lo que es más preocupante (...)en las ideas fuerza que han conformado nuestro vigente régimen constitucional. Me estoy refiriendo, de manera especial, a **la noción de soberanía**, a **la enfermiza extensión de la bilateralidad** en las relaciones entre el Estado y la citada Comunidad Autónoma, al blindaje de las competencias propias del estado, a la **difuminación del Estado** para poder dictar en el ámbito de sus competencias la denominada legislación básica y a la fragmentación del principio de solidaridad interterritorial entre Comunidades Autónomas”.

“(...) en los últimos años, y como consecuencia **sin duda del desbordamiento del marco constitucional** y de forma específica de lo que ha sido un proceso, al menos **a mi juicio**, de **reformas constitucionales tácitas** (...) **que han desvirtuado lo que yo creo que es la recta comprensión del texto de la Constitución...**”.



Ante esta selección de citas (que se comentan por sí mismas) y de su tono *apodíctico* y a la vez *despreciativo* y *ofensivo* hacia iniciativas, opiniones, personas, valores e intereses relacionados con Cataluña, sus ciudadanos y la ideología política que defienden los partidos que constituyen mayoría en el Parlamento, ¿es posible imaginar razonablemente que el Parlamento pueda confiar en que una persona que se ha manifestado con esta contundencia y vehemencia sea imparcial respecto a un acto donde se concentra la “*esencia*” de aquello que critica y descalifica?

El sentido común dice desde luego que no y la aplicación técnica del criterio subjetivo y objetivo de la imparcialidad tampoco llevan a otra posible conclusión. La toma de posición y partido del magistrado queda demostrada en el plano subjetivo por el hecho de haber realizado y publicado estas opiniones con un ánimo claramente contrario al que representa la ley impugnada. Y desde el punto de vista objetivo, es evidente que estas opiniones introducen mucho más que “dudas y sospechas” razonables sobre su posible imparcialidad en este caso concreto.

Las opiniones manifestadas por el magistrado no sólo expresan una posición personal contraria a un proyecto político que pueda abrir la perspectiva de una eventual secesión o independencia, sino también haber establecido “a priori” la conclusión de que tal proyecto, en sí mismo, es *inconstitucional*. No hay aquí matices posibles, hay contundencia y “verdad”, sin necesidad de analizar si en un Estado democrático tal proyecto puede lícitamente impulsarse y defenderse políticamente y si la propia Constitución permite darle cauce porque, no lo olvidemos, la Constitución es reformable en todos sus contenidos.

A partir de este “prejuicio” ¿es posible confiar en que una persona que ha expresado reiteradamente esa convicción está en condiciones de analizar imparcialmente el contenido de la ley impugnada y entender su alcance,

matices y condiciones? Y otra pregunta más incisiva aún, ¿es posible que esta persona esté en condiciones de ser *ponente* del recurso?

A juicio del Parlamento, estas manifestaciones, unidas a la estrecha relación existente entre el magistrado con la FAES que vamos a exponer a continuación, introduce una sospecha o duda *más que razonable* acerca de su imparcialidad, duda que se plantea no sólo ante esta parte, en sentido procesal estricto, sino ante el conjunto de la ciudadanía en un asunto que tanto le concierne. Y esto trasciende el ámbito propio de la imparcialidad porque también afecta a la independencia del Tribunal como institución por la confianza que debe suscitar en una sociedad democrática.

El hecho de que este magistrado haya sido designado como ponente del recurso agrava mucho más la situación y hace que las dudas se incrementen, especialmente por el hecho de ser él quien va a elaborar y plantear al pleno del Tribunal el enfoque inicial de la cuestión y de su posible resolución.

#### *4.3. La relevancia procesal de una asidua colaboración con la Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales.*

El magistrado Pedro José González-Trevijano Sánchez participó cada año *entre 2003 y 2012* como ponente o asistente en un *total de 64 seminarios*, ha escrito diversos artículos para la Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales (FAES) y ha participado en el *Campus anual* de ésta durante *6 años* en el período de tiempo que se ha podido consultar. Toda esta información está disponible en la *web* de la Fundación y se recoge en la documentación que se adjunta al presente escrito.

Los *seminarios* son, según la propia FAES, uno de los elementos centrales en el proceso de “*generar ideas*”. Participan en ellos un *número reducido* de personas y se realizan a *puerta cerrada*. Un ponente somete un asunto a debate entre los asistentes y sus conclusiones quedan a disposición de la fundación. Los *Campus anuales* de la FAES cuentan con la asistencia de los principales líderes del Partido Popular.

Es cierto que muchos de los seminarios o colaboraciones con la FAES no tienen relación directa con el objeto del presente procedimiento, pero lo que se trata de poner de relieve no es este hecho sino la *asiduidad* de la colaboración entre el magistrado y la FAES, porque esta relación también tiene relevancia a efectos de recusación por las razones que a continuación se exponen.

En la información que aparece en su *web*, la FAES se define como una fundación *vinculada al Partido Popular* desde su creación en 1989 que está *presidida por el ex-presidente del Gobierno José María Aznar*. La FAES se considera una “*fábrica*” y un “*laboratorio*” de *ideas y programas* cuya vocación es “*nutrir el pensamiento y la acción política*” del centro liberal y reformista. Entre sus principios fundacionales hay que destacar a los efectos de este proceso el que se refiere a la concepción de España en los siguientes términos:

*“Cree en España como nación unida y plural y considera que la nación española es un proyecto histórico para el fomento y desarrollo de la libertad individual. Por ello defiende la profundización en los vínculos nacionales que unen a todos los españoles de manera congruente con el respeto a la diversidad cultural del país”.*

El Patronato de la FAES está integrado mayoritariamente por *políticos del Partido Popular, muchos de ellos en activo y con cargos relevantes* dentro del mismo, tal y como puede consultarse también en la *web* de la fundación. Este patronato es el encargado de definir el *plan de actividades* así como trazar las grandes líneas de interés de la fundación. El presidente de la FAES es el que tiene la responsabilidad de dirigir la fundación y “*señalar los objetivos de cada año*”.

**(Se adjunta como documentación anexa la información que la propia FAES tiene publicada en su *web* sobre los anteriores extremos.)**

Todos estos datos ponen de relieve la *estrecha relación existente entre el Partido Popular y la FAES* y cómo esta se concibe claramente como “*think tank*” para el desarrollo de ideas y programas *al servicio de la ideología del Partido Popular*. Se podría quizá decir que se trata de una fundación o centro de estudios científicos o académicos. Pero a nadie se le oculta que, sin descartar la existencia de ese contenido, una de las *finalidades principales* de la FAES es el debate “*dirigido*” a la creación de ideas que se ponen al servicio de un partido político y de una ideología concreta, contando con personas *dispuestas a prestar su capacidad intelectual para estos fines*.

Esto permite establecer objetivamente una relación directa entre la FAES y el Partido Popular y suponer la existencia de una relación de *afinidad ideológica* necesaria entre las actividades de la FAES y sus colaboradores *más habituales*, como es el caso del magistrado. Esta estrecha relación puede llevar a un claro “*activismo*” ideológico por la propia naturaleza y función que tiene la FAES y es inevitable que cree al mismo tiempo una relación de “*afectividad*”

personal entre el colaborador habitual y la fundación (o, si se quiere, con su círculo dirigente), que puede repercutir sin duda en la creación de *intereses comunes* en defensa de unas determinadas ideas, a las que es muy difícil sustraerse cuando ha existido un *grado de compromiso* forjado por una colaboración tan *intensa y continua*.

No se trata, por tanto, de una “amistad” ideológica a la que no cabe dar relevancia a efectos de recusación, entendiendo que la ideología se halla sustraída del control de los poderes públicos y que nadie puede ser descalificado como juez por razón de sus ideas (ATC 358/1983). En este caso no es la ideología de una persona lo que se discute sino algo muy distinto, como es si la disponibilidad y colaboración *de forma reiterada y continua* al servicio de la FAES –y, en el fondo, del Partido Popular, que está detrás de ella— no convierte a un colaborador de esta clase en un “*militante ideológico*” (incluso más que un simple militante de partido), con lo que esto significa en relación al compromiso y la defensa de las ideas políticas con las que coincide y a la influencia que esta circunstancia debe provocar necesariamente en relación con las ideas o proyectos políticos de *signo contrario* a las que defienden la FAES y el Partido Popular. Esta parte entiende que esta situación no dista mucho de lo que podría describirse como “amistad o enemistad”, la cual podría tener poca relevancia en otros procesos constitucionales más neutros pero adquiere toda su significación cuando se trata de decidir sobre la cuestión que se encierra en el presente recurso.

A todo esto no es posible oponer que la FAES o el Partido Popular no son parte en el proceso. Desde el punto de vista formal esto es cierto pero es muy discutible desde el punto de vista *material*, porque de todos es conocido que nuestro sistema parlamentario permite configurar un Gobierno “*de partido*”, máxime cuando hay un partido político que cuenta con mayoría absoluta y

dispone de plena libertad para configurar el Gobierno. De esta forma, la coincidencia de la afinidad que cabe deducir en este caso del magistrado, aunque sea indirectamente a través de la FAES, con el hecho de que el partido político o el Gobierno de ese partido sea parte del proceso constitucional, abre de forma *razonable* en la otra parte procesal una *duda objetiva* acerca de la imparcialidad del magistrado.

Si en el Auto 26/2007 (caso Pérez Tremps) se entendió que un simple estudio científico en materia de régimen competencial podía constituir un elemento objetivo que razonablemente permitía la “susplicia” de la parte recusante acerca de la imparcialidad con la que el magistrado recusado estaba en condiciones de abordar el caso, *con más razón aún* debería considerarse que existe una susplicia o sospecha justificada de parcialidad cuando puede demostrarse que existe una *conexión* y una *afinidad* de un magistrado con una de las partes procesales, que necesariamente hay que desprender de su colaboración *habitual y estrecha* con la *fábrica o laboratorio de ideas* que esa parte tiene a su servicio directo. Y ello especialmente cuando se da una importante *confrontación* entre las ideas que produce esa “fábrica” y las que expresa la Ley 10/2014, según el recurso formulado por el Presidente del Gobierno, pues ésta incide de lleno en una de las líneas de trabajo básicas de la FAES, a saber, la defensa de un determinado concepto de España y el rechazo de las posiciones que puedan afectar a su unidad.

**(Se adjunta la relación detallada de las colaboraciones del magistrado con la FAES, con indicación de las fechas y de la clase de participación.)**

4.4. En relación con el aspecto central de esta recusación, que son las manifestaciones extraprocesales y en los medios de comunicación de los

jueces y magistrados, las cuales pueden significar una toma de posición previa o un prejuicio sobre el objeto del proceso, existe una jurisprudencia clara en el sentido de que debe admitirse que estas manifestaciones *pueden comprometer* la imparcialidad judicial y ser invocadas como motivo de recusación (STC 162/1999; AATC 380/1993, 226/2002, 61/2003 y 81/2008).

Concretamente, el ATC 226/2002 conecta este tipo de manifestaciones con la *causa 10 del artículo 219 LOPJ*, entendiendo que pueden comportar un “*interés*” del magistrado en el proceso, desvinculando el concepto de interés de la necesidad de obtener un beneficio, utilidad o provecho personal. Si el concepto de interés puede ser definido como “*inclinación del ánimo hacia un objeto, una persona o una narración*”, el Tribunal señala sobre esa base que “*no cabe excluir que la manifestación o expresión de opiniones o ideas más o menos relacionadas con el objeto del proceso constitucional pueda subsumirse en el concepto de ‘interés’, entendido éste en la acepción antes descrita*”.

A partir de ahí, el análisis y la valoración de las declaraciones efectuadas debe hacerse con el fin de comprobar si evidencian “una toma de partido” y ser expresivas de posible parcialidad. El Tribunal ha optado así por una concepción amplia del término interés, permitiendo su equiparación con la “*inclinación de ánimo*” o “*tener juicio formado*”, lo que puede suponer, en definitiva, tener interés en la causa en favor o en contra de alguna de las partes.

Si lo decisivo para apreciar que una conducta restringe la garantía de la imparcialidad es la convicción interna del juez, resulta también determinante cuáles con los fines que se persiguen con la publicación, así como el *tono y contenido* de la misma. Es relevante en este caso determinar si se trata de una contribución exclusivamente científica o que refleja estrictamente una ideología lícita o si, por el contrario, trasluce otros fines y supone una *implicación emocional* con el tema, tomando partido de manera contundente a favor de una

determinada postura, especialmente política y jurídica en este caso. Lo decisivo será, pues, si sólo tienen un contenido y un tono objetivo o científico o si las declaraciones denotan realmente una implicación personal, decidida e inamovible a favor de una concreta posición y, a su vez, con tono desafiante o despectivo hacia las posiciones opuestas.

De acuerdo con la STC 162/1999, “*el tenor, la contundencia y radicalidad*” son factores esenciales a considerar para saber si el juez ya tiene formulado un juicio inamovible sobre una cuestión que está llamado a resolver. Y también lo es la “*descalificación*” cuando ésta se produce en relación a una parte o a lo que representa. En definitiva, si las opiniones se expresan con vehemencia y apasionamiento, contundencia y de forma apodíctica, y aquellas tienen relación con el objeto juzgado, es evidente que *le falta al juez el distanciamiento emocional necesario* para poder actuar objetivamente y, por tanto, con imparcialidad. Si se dan estas circunstancias, la parte afectada por las declaraciones no puede ya confiar en que el resultado del proceso sea sólo consecuencia de una valoración *estrictamente objetiva* de los hechos y del derecho.

A título de ejemplo, el Tribunal Constitucional alemán (*caso Leibholz, BVergGE 20, de 2 y 3 de marzo de 1996*), apreció como causa de recusación de uno de sus miembros la realización de unas manifestaciones acerca de la constitucionalidad del sistema de financiación de partidos, porque entendió que había expresado anticipadamente una convicción personal y *cierta animosidad* contra aquellos partidos que defendían una posición contraria. El Tribunal consideró en aquel caso que la descalificación en tono despectivo de una parte que sostenía una posición contraria a la del propio magistrado constituía un elemento suficiente para hacer surgir la duda acerca de su imparcialidad. Esta doctrina también fue aplicada en el *caso Rottmann (BVergGE 35, de 9 de*



mayo de 1973 y 35, de 16 de junio de 1974) por razón del tono despectivo y descalificador de una declaración pública hacia la parte que sostenía la tesis contraria sobre el contenido del proceso.

También se encuentra un criterio semejante en la jurisprudencia del Reino Unido por manifestaciones del juez cuando éste se ha pronunciado con anterioridad en términos extremos y poco equilibrados sobre cuestiones que son objeto de un posterior juicio (*in such extreme and unbalanced terms*), lo que compromete la objetividad judicial requerida (*Locabail (UK) Ltd. v. Bayfield Properties Ltd.*, de 17 de noviembre de 1999).

Volviendo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, hay que destacar que en los AATC 226/2002 y 81/2008, se relacionan diversas circunstancias que pueden resultar relevantes para apreciar la causa de recusación, entre ellas, si la opinión ha sido manifestada en condición de magistrado o antes de haber adquirido la misma, el medio en que se vierta, la lejanía o proximidad entre la opinión y el objeto del proceso, así como el tenor, la contundencia y radicalidad de la opinión manifestada.

Aún admitiendo que alguna de estas circunstancias podría teóricamente jugar en contra de la recusación, parece evidente que ello no es posible en este caso porque ninguna de ellas puede ser tan determinante como las que juegan a favor de la misma. Al tratarse de manifestaciones *públicas, reiteradas, contundentes, radicales y muchas veces en tono despectivo e incluso ofensivo*, es evidente que estos son los criterios más relevantes. Por otra parte, las declaraciones no son tan lejanas en el tiempo y está claro que las declaraciones hechas antes de adquirir la condición de magistrado también deben ser tomadas en consideración. Además, esas manifestaciones no han quedado para nada fuera de contexto temporal, como pone de relieve el contenido del recurso.

4.5. Para cerrar este extenso pero importante apartado del escrito de recusación esta parte considera necesario poner de relieve que en el ATC 226/2002 el Tribunal viene a reconocer que la imparcialidad puede verse afectada también por *otras causas* de abstención y recusación que las expresamente previstas legalmente y que el hecho de que no exista una concreta previsión legal no puede excluir la garantía constitucional de la imparcialidad. De hecho, con el *criterio abierto y flexible de “interés”*, el mismo Tribunal está arbitrando un cauce para excluir a un juez cuya imparcialidad puede estar bajo sospecha por manifestaciones extraprocesales que tengan relación con el objeto del proceso o por otras situaciones que puedan significar también la concurrencia de un interés.

Esto significa que se puede dar a la causa 10 del artículo 219 LOPJ (*tener un interés en la causa*) un sentido amplio, extensible también a la estrecha relación existente con la FAES y lo que ello representa, porque esa relación predetermina necesariamente una *“inclinación de ánimo”* (interés) respecto del objeto del proceso, sobre todo cuando va unida a una toma de posición pública de rechazo frontal a cualquier proyecto político que pueda afectar a la integridad territorial del Estado, posición coincidente con la de dicha fundación.

En todo caso, los hechos expuestos en los puntos 4.2 y 4.3 revelan que existen motivos perfectamente *objetivables y justificados* para considerar que el magistrado Pedro José González-Trevijano Sánchez tiene *un juicio formado o una toma de partido previa* sobre la presente causa, que compromete necesariamente su imparcialidad, porque *es humanamente imposible* que con estos antecedentes pueda actuar con el distanciamiento emocional necesario para enjuiciar algo a lo que han dedicado tantos esfuerzos y energía para *combatir, rechazar e incluso despreciar*.

## **5. Recusación del magistrado Excmo. Sr. D. Francisco Pérez de los Cobos Orihuel.**

5.1 Tal como se ha dicho más arriba, el Tribunal Constitucional, mediante el auto 180/2013, de 17 de septiembre de 2013, inadmitió *a limine* la recusación del magistrado y presidente del Tribunal Constitucional, Excmo. Sr. D. Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, que el Gobierno y el Parlamento de Cataluña habían instado con relación a diversos procesos constitucionales.

Este Auto contó con dos votos particulares discrepantes, de los magistrados Excmos. Sres. D. Luis Ignacio Ortega Álvarez y D. Fernando Valdés Dal-Ré, que consideraron, en atención a la naturaleza de los hechos expuestos, que debería haberse aceptado la admisión a trámite de la recusación, con la apertura de la correspondiente pieza separada.

En estos votos particulares se considera que la delicada función arbitral conferida al Tribunal Constitucional en los conflictos que afectan a los poderes del Estado impone, ante una duda de imparcialidad aparentemente fundada y sólida, poder ponderar adecuadamente las razones alegadas mediante la tramitación del correspondiente incidente de recusación, que comprende la audiencia de las partes, del propio recusado, el recibimiento a prueba y el informe del Ministerio Fiscal.

Esa forma de proceder es la correcta desde el punto de vista procesal cuando la recusación presenta indicios suficientes para deducir que puede existir un

conflicto de interés que afecte a la independencia y a la imparcialidad porque, si no existe esa garantía, puede ponerse en cuestión la propia credibilidad del Tribunal y quebrarse la esencia de nuestro modelo de justicia constitucional. El órgano encargado de ejercer la función de intérprete supremo de la Constitución no puede desarrollarla ignorando la existencia de dudas razonables sobre la imparcialidad de alguno o algunos de sus miembros en relación a un proceso, porque esto repercute en la confianza social que debe inspirar el Tribunal y puede acentuar innecesariamente las tensiones entre los poderes constituidos.

El hecho de que el Tribunal inadmitiera la recusación en la forma que lo hizo, sin abrir la correspondiente pieza separada para tramitar el incidente, impidió conocer la certeza de los hechos alegados por el Gobierno y el Parlamento de Cataluña y ni tan siquiera se pudo oír al recusado y, por ello, tampoco se pudieron despejar las dudas sobre su eventual parcialidad.

Por ello no pueden dejar de recordarse los argumentos que el Gobierno y el Parlamento de Cataluña ya manifestaron en agosto de 2013 que justificaban el planteamiento de la recusación y que sucintamente son los siguientes:

- a) En julio de 2013 la prensa se hizo eco de que el Excmo. Sr. D. Francisco Pérez de los Cobos se encontraba incluido en un listado de donantes y afiliados del Partido Popular entre los años 2008 y 2011; dicho listado apareció en un documento que formaba parte del sumario del conocido como «caso Bárcenas». De los datos que constaban en dicho listado se deducía que el hoy presidente del Tribunal Constitucional había sido entre los años 2008 y 2011 militante del Partido Popular, sin que de ello

se dedujese si ya lo era anteriormente al año 2008 o si lo siguió siendo con posterioridad al año 2011.

- b) La afiliación a un partido político no es incompatible formalmente con la condición de magistrado del Tribunal Constitucional, porque tal incompatibilidad no se encuentra expresamente recogida en la relación del artículo 159.4 CE que, contrariamente, sí que se refiere a funciones directivas en partidos políticos, pero ello no es obstáculo para analizar si la militancia en un concreto partido político con relación a un proceso en concreto puede afectar o no la imparcialidad del magistrado en cuestión, en función de la concurrencia de otros elementos, fácticos o jurídicos, que puedan tener relación directa con esa militancia y con entidad suficiente como para comprometer la garantía de imparcialidad.
  
- c) El artículo 8.4 de la Ley Orgánica 6/2002 fija como obligaciones mínimas de los afiliados a un partido político compartir las finalidades del partido y colaborar para la consecución de las mismas, respetar lo dispuesto en los estatutos y las leyes, acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido y abonar las cuotas y otras aportaciones que puedan corresponder de acuerdo con los estatutos. Ello implica que el magistrado afiliado a un partido puede encontrarse en algún caso con una doble obligación legal contradictoria derivada de su posición de magistrado constitucional sujeto al deber de imparcialidad, de acuerdo con el artículo 22 LOTC, y sujeto al deber de colaborar en la consecución de los fines de su partido, de acuerdo con el artículo 8 de la LO 6/2002. La disyuntiva en tal caso podría resolverse con la baja efectiva en la afiliación al partido político o con la abstención de intervenir en la causa o pleito. Ello no obstante, la

baja efectiva del partido, plantea un doble problema. En primer lugar porque puede generar desconfianza y, en este sentido, debe recordarse que, en una sociedad democrática y de acuerdo con la doctrina del TEDH sobre imparcialidad objetiva, los tribunales deben inspirar confianza a los ciudadanos, sin perjuicio que, ciertamente, la desconfianza no basta para apartar a un determinado magistrado del conocimiento de un asunto concreto, aunque es un primer elemento a tener en cuenta para analizar la imparcialidad del magistrado afectado, sobre todo cuando la baja en el partido se ha producido después de haber accedido al cargo y habiéndose ocultado la militancia ante el órgano que debía evaluar la idoneidad del candidato, que en este caso fue la Comisión de Nombramientos del Senado. En segundo lugar, el problema que se plantea al considerar la baja en la afiliación como una solución al conflicto legal antes expuesto, es la inexistencia de instrumentos procesales de defensa para la parte que duda de la imparcialidad del magistrado, ya que en ningún caso puede reclamar otra cosa que la abstención del mismo en el proceso mediante su recusación.

- d) De lo anterior se concluye que el presidente del Tribunal Constitucional, en su condición de afiliado al Partido Popular, tendría un conflicto de intereses claro: por un lado la obligación legal de cumplir con las instrucciones que reciba de los órganos de gobierno del Partido Popular y por el otro mantener su necesaria imparcialidad como magistrado. La ocultación de la condición de afiliado al Partido Popular del Excmo. Sr. D. Francisco Pérez de los Cobos Orihuel en la comparecencia del mismo ante la Comisión de Nombramientos del Senado el 6 de octubre de 2010, constituye un dato indiciario adicional sobre la falta de

imparcialidad del Magistrado, en la medida que la falta de transparencia en el planteamiento de los eventuales conflictos de intereses en su momento podría haber alterado las condiciones en que se produjo su elección por el Senado.

- e) A todo ello, debe añadirse aquí la concurrencia de otras circunstancias que, puestas en relación con la militancia política del presidente del Tribunal Constitucional, implican un compromiso ideológico y de intereses con el Partido Popular y que constituyen datos relevantes y objetivos que fundamentan la presencia de un supuesto de parcialidad. En este sentido el Excmo. Sr. D. Francisco Perez de los Cobos habría colaborado asiduamente con la Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales (FAES), fundación privada sin ánimo de lucro que trabaja en el ámbito de las ideas y las propuestas políticas, y vinculada al Partido Popular desde su creación, en 1989, según consta en la presentación de su Web. Según la información aparecida en el diario “El País” de 29 de julio de 2013, si bien algunas de las intervenciones del hoy presidente del Tribunal Constitucional en seminarios realizados con la FAES se habrían puesto en conocimiento del Senado con motivo de su candidatura a miembro del Tribunal Constitucional, como por ejemplo el año 1993 con relación a los “*Aspectos básicos de la reforma del mercado de trabajo*” y el año 2009 sobre “*La reforma de la intermediación en España*”, sin embargo, otras colaboraciones con esa misma Fundación no fueron mencionadas en dicha comparecencia, ni en la documentación que la acompañaba. Concretamente no se habrían citado algunas participaciones en los seminarios que tratan sobre: “*La reforma laboral que España necesita*”; “*Ley de Igualdad*”; “*Los efectos económicos de la Inmigración*”; “*Estatuto del Autónomo*”; “*Dependencia:*

*medidas para un desarrollo efectivo de la Ley*”; ni tampoco su participación como ponente, en el seminario titulado “*Políticas sociales y estatutos de autonomía*”, tal como aparece en las memorias de la FAES de los años 2006 y 2007 (que se pueden obtener en la dirección [http://fundacionfaes.org/es/presentacion/transparencia\\_y\\_control](http://fundacionfaes.org/es/presentacion/transparencia_y_control)). Estos datos, además, ponen de manifiesto que la relación del Excmo. Sr. Pérez de los Cobos con el Partido Popular no es solo de un simple afiliado, sino que tiene una relación directa con los miembros y órganos que integran la dirección del partido en términos que en algún caso encajarían en el concepto de amistad íntima.

- f) Adicionalmente la parcialidad también se proyectaría en aquellos asuntos que atañen a la Generalidad de Cataluña en función de la ideología de las mayorías parlamentarias que en cada momento se hayan formado para el gobierno de la Comunidad Autónoma, especialmente cuando estas mayorías integran ideologías que incorporan el «nacionalismo catalán» como elemento propio. En este sentido el año 2006 el hoy presidente del Tribunal Constitucional publicó el libro titulado “*Parva Memoria*” constituido por un conjunto de sentencias breves o aforismos entre los que se incluyen algunos que ponen de manifiesto los prejuicios del Excmo. Sr. Pérez de los Cobos, como afirmar que “**la única ideología capaz de producir pesadillas es el nacionalismo**” (en clara alusión al nacionalismo catalán, entre otros) o que “**no hay en Cataluña acto político que se precie sin una o varias manifestaciones de onanismo**”, lo que entra en el terreno despreciativo con clara voluntad ofensiva; Estos prejuicios fueron reconocidos en una entrevista referenciada en el diario “El País” de 3 de noviembre de 2010, en un artículo titulado «*Un candidato del PP al*



*Constitucional tilda la política catalana de "onanismo"», se lee: «El candidato al Tribunal Constitucional admitió anoche en declaraciones a EL PAÍS que el libro lleva publicado cuatro años y no cree que contenga nada "escandaloso". **"Yo soy crítico con el nacionalismo en general y no con uno en particular. He vivido ocho años en Cataluña y solo he hecho aforismos en contra de los actos del nacionalismo catalán.** Espero que esto no tenga consecuencias para mi nombramiento en el Constitucional porque eso sería desorbitar las cosas"» (Extraído de [http://elpais.com/diario/2010/11/03/espana/1288738808\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2010/11/03/espana/1288738808_850215.html)).*

5.2 Con posterioridad al auto 180/2013, el Parlamento de Cataluña tuvo conocimiento de otras manifestaciones públicas que, en opinión de esta parte, también comprometen la imparcialidad del presidente del Tribunal en este proceso por expresar claramente una convicción personal y una toma de partido sobre aspectos determinantes del desarrollo de la autonomía catalana y de la propia idiosincrasia catalana.

En el discurso pronunciado por el presidente del Tribunal (entonces ejerciendo como catedrático de Derecho del trabajo) en Yecla, con ocasión del día de la Constitución (6 de diciembre de 2005), afirmó textualmente:

**“Que la reforma del Estatut de Autonomía catalán, cuya tramitación se ha aceptado en las Cortes, representa un verdadero órdago para la estabilidad constitucional, y no conozco ningún jurista digno de tal nombre que se atreva a afirmar lo contrario (...). Pero el Estatut y sus excesos no son, a mi juicio, el principal problema sino una manifestación del mismo. El verdadero problema, y creo saber de qué hablo, es que, como consecuencia de errores del pasado, varias**

**generaciones de catalanes han sido ya educadas en el desprecio, expreso o tácito, hacia la cultura española, y el Estatut es la primera manifestación política de ese desprecio”.**

Si el proyecto de Estatuto provocó en su día al hoy presidente del Tribunal Constitucional una reacción “alérgica” de este calibre, ¿con qué ánimo puede aproximarse ahora a analizar al desarrollo de competencias que de forma novedosa derivan del mismo Estatuto, que es de lo que trata la Ley de Cataluña 10/2014? La respuesta parece obvia si nos atenemos a la lógica de la naturaleza humana y no nos consta que el interesado haya rectificado o matizado sus afirmaciones tan contundentes.

En este contexto la pregunta clave es si se puede confiar en que una persona que se ha expresado así, con los antecedentes ya citados con respecto al nacionalismo catalán y con unos vínculos políticos tan estrechos con la parte que ha promovido la impugnación, será capaz de discernir adecuadamente entre lo político y lo jurídico en una cuestión en la que esta diferenciación no sólo es esencial para resolver correctamente el caso, sino que requiere más que nunca, por su naturaleza y transcendencia social, una aproximación serena y distante. A juicio de esta parte, hay razones muy consistentes para no poder confiar en ello.

5.3. A pesar de todo, *rebus sic stantibus*, parecería que plantear de nuevo la recusación del Excmo. Sr. D. Francisco Pérez de los Cobos por su vinculación política con el Partido Popular y por sus manifestaciones carecería de sentido, vista la inadmisión acordada en su día, si no fuera porqué su actuación del en el presente proceso, en el ejercicio de las funciones que le corresponden como presidente del Tribunal Constitucional, ponen de manifiesto, a juicio del

Parlamento de Cataluña, su falta de independencia y de imparcialidad, en la medida que se producen conexiones de hecho que exteriorizan una previa toma de posición anímica a favor de la posición defendida por el Gobierno del Estado.

A esta conclusión se llega si se analizan las circunstancias en las que se convocó el Pleno del Tribunal el pasado 29 de setiembre y la justificación hecha pública de dicha sesión.

El viernes día 26 de setiembre la vicepresidenta del Gobierno del Estado, en la conferencia de prensa posterior a la reunión del Consejo de Ministros, afirmó:

“Si el presidente de la Generalitat decide firmar este sábado el decreto de convocatoria, una vez que hayan sido publicados la Ley de Consultas y el decreto de convocatoria, el Gobierno firmará la petición al Consejo de Estado de informe en un plazo breve, en un plazo limitado. Una vez recibido ese informe, se convocará al Consejo de Ministros. Como ha anunciado el presidente del Gobierno en China, probablemente, el lunes y esa misma mañana la Abogacía del Estado lo registrará ante el Tribunal Constitucional.

Yo ya no le puedo hablar de los plenos del Tribunal Constitucional, porque es un órgano constitucional del Estado que él decidirá cuándo lo lleva a cabo.”

Ciertamente, a pesar de que la vicepresidenta del Gobierno estatal elude pronunciarse directamente sobre una eventual reunión urgente del Pleno del Tribunal Constitucional, los tiempos que se marca el aparato estatal, incluida una convocatoria del Consejo de Estado en domingo –por primera vez en su historia, según el diario “El País” (29.09.2014, página 10) –, llevan a que, para su plena operatividad, sea necesario que el pleno del Tribunal Constitucional se

reúna el mismo día en que se presente el correspondiente recurso, es decir sin esperar los tres días de antelación a que se refiere el artículo 5 del Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional, lo que conlleva que dependa de si el presidente del Tribunal considera urgente la convocatoria.

En todo caso, la prensa en general, a partir de informaciones que atribuían a “*fuentes jurídicas*” o sin que constarán las fuentes, afirmaba que la reunión del Tribunal estaba prevista para un pleno extraordinario para el mismo lunes o el martes a lo sumo. En esta línea pueden leerse los diarios del 27 de setiembre, “El Mundo”, página 16, “El País”, página 13, “El Periódico de Catalunya”, página 19. Es interesante reproducir la nota que apareció en el diario “La Vanguardia” de la fecha de referencia (página 17), en la medida que se desprende que la fuente de la noticia es el propio Tribunal Constitucional: “*El Tribunal Constitucional (TC) tiene previsto reunirse la semana que viene, con carácter excepcional y de forma inmediatamente subsiguiente a la presentación de los recursos que planteara el Gobierno español contra la ley de Consultas y la convocatoria del 9-N. El pleno, por tanto tendrá lugar muy probablemente el mismo lunes por la tarde, tan pronto las impugnaciones del Ejecutivo se formalicen en el registro del TC. El momento exacto de la reunión depende, en definitiva, de la celeridad con que actúe el Gobierno central en la presentación de los recursos. Para ello es necesario que antes de formalizarlos el Ejecutivo tenga el preceptivo dictamen del Consejo de Estado, que no es vinculante, pero si necesario cuando la iniciativa a interponer ante el TC es un recurso de inconstitucionalidad. La semana que viene no había previsto ningún pleno del Tribunal Constitucional. En el mismo organismo no se recuerdan precedentes de reuniones excepcionales equiparables*”.

Ciertamente, entre las funciones del presidente del Tribunal se encuentra la de convocar el pleno del mismo y de apreciar la urgencia de la reunión que le

permite obviar el plazo mínimo de tres días establecido en el Reglamento, pero, ¿es realmente *tan* urgente que impida esperar tres días admitir a trámite unos recursos, lo que, de acuerdo con la nota informativa 74/2014 del propio Tribunal, “*no supone pronunciamiento alguno sobre el fondo de los citados recursos, que el Tribunal resolverá en su momento*” y que “*dicha admisión a trámite no suele revestir dificultades desde el punto de vista técnico-jurídico, pues consiste en supervisar que se cumplen los requisitos formales que exige la ley: cumplimiento de los plazos para la interposición del recurso, legitimación del recurrente o que la norma o disposición sean recurribles*”.

No existe una urgencia objetiva, o si se prefiere, nunca en la historia del Tribunal Constitucional se había convocado una reunión extraordinaria del pleno del Tribunal sin sujetarse al plazo previsto para simplemente admitir a trámite un recurso, ni tan siquiera cuando el recurso iba acompañado de la impugnación de la disposición por el Gobierno estatal invocando el artículo 161.2 CE. Por lo tanto, el motivo no es la consecuencia formal de la suspensión de la ley impugnada, ya que dicha suspensión deriva de la impugnación gubernamental.

La explicación a todo ello parece que quiere darse con el “Comunicado del Pleno del Tribunal Constitucional”, fechado el mismo 29 de setiembre, que en un documento sin ninguna firma y sin membrete alguno se publica en la web del Tribunal, y donde se afirma que “*la decisión del Pleno de no demorar su resolución -limitada a comprobar la concurrencia de las condiciones procesales de admisibilidad de los recursos, sin consideración alguna respecto al fondo de los mismos- obedece a que el Tribunal Constitucional es consciente de la trascendencia constitucional y política de las cuestiones planteadas, para la sociedad española en su conjunto y, en particular, para la catalana*”.

La trascendencia constitucional la tienen todos los asuntos de que trata el Tribunal Constitucional, porque justamente su función implica contrastar las leyes con la Constitución. Sólo sería posible considerar *a priori* que un asunto sometido al Tribunal tiene una *trascendencia constitucional* fuera de lo común a partir de una previa posición sobre su contenido material.

Solo nos queda, pues, la *trascendencia política* a la que también se refiere el comunicado; y es en esa trascendencia *política*, en un proceso en el que el presidente del Gobierno del Estado y su Gobierno, como parte recurrente, pretende dar una imagen *política* determinada en la que se une todo el “*aparato*” estatal (que incluiría al Tribunal Constitucional) frente a una Ley que se calificaba de *manifiestamente inconstitucional* incluso antes de su aprobación. Es desde esta perspectiva que, teniendo en cuenta la adscripción partidaria del presidente del Tribunal, como mínimo hasta el año 2011, y su posición ideológica, pública y publicada, en lo que respecta al llamado “*nacionalismo catalán*”, cabría concluir que la convocatoria *urgente* del Pleno del Tribunal atendiendo a la supuesta *trascendencia política* del asunto a tratar, podría responder a dicha adscripción y posición en beneficio de una *imagen política* querida por el Gobierno del partido político al cual perteneció o, en su caso, pertenece el presidente del Tribunal, lo cual pondría de manifiesto la existencia de hechos que inciden sobre la imparcialidad del presidente del Tribunal y por ello la necesidad de plantear su recusación.

## **6. A modo de conclusión**

En los apartados anteriores se han expuesto los motivos por los cuales esta parte considera que un magistrado y el presidente del Tribunal Constitucional no cumplen con las condiciones necesarias para poder resolver con garantía de imparcialidad el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana.

Estos motivos no se basan en meros indicios o especulaciones. Se basan en hechos *concretos, demostrables y suficientes*, como mínimo, para abrir una pieza separada o un incidente procesal de recusación con todo lo que ello significa. Estos motivos de recusación se han analizado y valorado con rigor jurídico y de acuerdo con la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Esta parte tiene que velar por sus intereses procesales y quiere defender un determinado modelo de justicia constitucional, precisamente el que se desprende de la Constitución, en el que hay que confiar porque asegura la independencia y la imparcialidad del Tribunal. Y máxime cuando se trata de una cuestión de tanta relevancia constitucional, política, jurídica y social como la presente.

Por desgracia, algunas circunstancias han auspiciado una desnaturalización de este “modelo”, para intentar convertir el Tribunal en un órgano más político que jurídico mediante la prevalencia en la designación en *algunos magistrados* de criterios de militancia (formal o informal), de afinidad o activismo políticos, sin reparar siquiera en guardar las apariencias.

Las consecuencias de esta situación ponen al Tribunal, en el momento en que tiene que resolver un asunto especialmente delicado y sensible donde la independencia y la imparcialidad son más importantes que nunca, en el punto de mira social.

La concurrencia en los dos magistrados de motivos claros y objetivos para permitir dudar o sospechar justificadamente de su independencia e imparcialidad para pronunciarse sobre el acto impugnado plantea un problema adicional al Tribunal, a saber, el de que esas situaciones personales no se contagien inevitablemente a la independencia del Tribunal como tal, es decir, a la misma institución.

No ayuda a ello el hecho de que algún otro magistrado del Tribunal Constitucional haya tenido en el pasado importantes responsabilidades políticas y de partido, en la misma línea de afinidad que los magistrados recusados, aunque el tiempo transcurrido y la ausencia de otras circunstancias no permiten plantear con fundamento técnico su recusación.

Pero la *imagen* de dos magistrados que se han significado públicamente por su ideología radicalmente contraria al objeto del debate y mantenido relaciones muy próximas al partido político que sustenta al Gobierno que ha interpuesto el recurso, no ayuda en nada al Tribunal Constitucional y puede crear tensiones internas indeseables.

Así, pues, de acuerdo con lo que ha quedado expuesto en este escrito, resulta necesario que el Tribunal acuerde la admisión a trámite de la presente recusación y proceda a abrir el correspondiente incidente o pieza separada. Porque, si no es así, la pregunta que todo el mundo se hará legítimamente es si el Tribunal puede obviar en su decisión de fondo el impacto de las sospechas que los hechos expuestos proyectan sobre su independencia e imparcialidad, sin perder su propia credibilidad. El Parlamento de Cataluña confía en que esto no ocurra y el Tribunal preserve su imagen de institución arbitral.



Por todo ello,

**SOLICITAN:**

Que teniendo por presentado este escrito con los documentos acompañados, se sirva admitirlo, tener por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen y, en sus méritos, admitir la presente **recusación** y previos los trámites oportunos, acuerde estimarla en relación al Presidente del Tribunal Excmo. Sr. D. Francisco Pérez de los Cobos Orihuel y al Excmo. Sr. Magistrado D. Pedro José González-Trevijano Sánchez por lo que respecta al presente **recurso de inconstitucionalidad número 5829-2014, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana**, por concurrir los motivos y causas mencionados en el presente escrito, en especial las previstas en los apartados 9 y 10 del artículo 219 LOPJ.

Barcelona para Madrid, a 6 de octubre de 2014

Antoni Bayona Rocamora

Pere Sol Ordis

Letrado mayor

Letrado